

**UNIVERSIDAD FRANCOMEXICANA**

**PROPUESTA DE CAMBIO DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON  
SUPLETORIEDAD DEL CODIGO ADJETIVO DE LA ENTIDAD.**

**T E S I S**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**RAFAEL OSNAYA NIEBLA**

**NAUCALPAN DE JUAREZ ESTADO DE MEXICO, MAYO DEL 2007.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS**

IN MEMORIAM DE MI PADRE  
PABLO JAIME OSNAYA ROSAS  
COMO SECILLO HOMENAJE,  
AL EJEMPLO QUE SIEMPRE ME BRINDO.

A MI MADRE POR SU GRAN APOYO,  
PARA REALIZAR ESTE TRABAJO Y FORMARME  
COMO HOMBRE DE BIEN.

A MIS HERMANOS CON PROFUNDO  
CARIÑO Y ADMIRACION.

A MIS MAESTROS CON RESPETO  
Y AGRADECIENDO SUS ENSEÑANZAS.

# INDICE.

	Pág.
INTRODUCCIÓN.	I
CAPITULO PRIMERO. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.	
1.1 Origen del Derecho Procesal Mercantil	1
1.2 Los primeros Códigos Mercantiles	6
1.3 Época de las leyes mercantiles especiales.	21
CAPITULO SEGUNDO. ANÁLISIS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO"	
2.1 Competencia y jurisdicción mercantil	23
2.2 Incompetencia.	27
2.3 Acción, personalidad y capacidad de las partes.	36
2.4 Formalidades judiciales del juicio.	41
2.5 Auto Admisorio	41
2.5.1 Requerimiento de pago y emplazamiento.	46
2.6 Pruebas.	50
2.7 Sentencia.	53
2.7.1 Absolutoria y condenatoria.	54
2.8 Remate y almoneda.	62
CAPITULO TERCERO. EL REMATE EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON SUPLETORIEDAD DEL CODIGO AJETIVO DE LA ENTIDAD	

3.1. Requisitos para la audiencia de remate.	71
3.1.2 Exhibición de certificado de gravámenes.	74
3.1.3 Presentación de avalúos.	75
3 1.4 Publicación de edictos.	80
3.2 Audiencia de remate.	85
3.2.1 Celebración y formalidades de las audiencias de remate.	88
3.3 Personas que pueden comparecer en la audiencia de remate.	88
3. 4 Adjudicación.	90

#### CAPITULO CUARTO. PROPUESTA DE CAMBIO DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON SUPLETORIEDAD DEL CODIGO ADJETIVO DE LA ENTIDAD.

4.1 Similitudes del remate en la legislación civil aplicada supletoriamente al Código de Comercio del Distrito Federal con la legislación del Estado de México.	95
4.2. Diferencias y ventajas del remate en la legislación civil aplicada supletoriamente al Código de Comercio, del Distrito Federal sobre la del Estado de México.	96
4.3 Propuesta de reforma al artículo 2.236 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de México con aplicación supletoria al código de comercio en relación con las almonedas.	118
4.4 Ventajas de la reforma al artículo 2.236 del Código de Procedimientos civiles para el Estado de México aplicado supletoriamente oí código de comercio.	120
CONCLUSIONES.	122
BIBLIOGRAFÍA.	124
MARCO JURÍDICO.	126

# CAPITULO I

## ANTECEDENTES HISTORICOS.

### 1.1 ORIGEN DEL DERECHO PROCESAL MERCANTIL

El origen del Derecho Procesal Mercantil, se encuentra vinculado al de Derecho Mercantil Sustantivo; ya que surgen simultáneamente.

No obstante que la historia de Derecho Mercantil, está relacionada con la del comercio la aparición del comercio no coincide, históricamente, históricamente con el surgimiento del derecho mercantil, pues normas jurídicas indiferenciadas, es decir, que no son exclusivamente mercantiles pueden regir las relaciones que, económicamente tienen carácter comercial y las que no las presentan. Sin embargo en sistemas jurídicos muy antiguos, como lo fueron los pueblos de Egipto, Grecia, Rodas. Fenicia y Cartago, se presentaron antecedentes remotos de derecho mercantil, donde destacamos las leyes de rodias cuya legislación referente al comercio marítimo alcanzo tal perfección que un emperador romano, Antonio declaro la Ley Rodia (lex roida de iactu), como obligatoria con respecto a lo que incumbía al mar. Esto propicio la aparición de diversas figuras jurídicas como la letra de cambio, los Tribunales de Comercio y los Bancos de Préstamos a la gruesa; sin embargo todas se dan de manera aislada, sin que exista una sistematización de normas y principios que pudieran dar lugar a un Derecho Mercantil bien definido. En

Roma se encuentran normas aplicables al comercio pero no se conoció un sistema especial de Instituciones Jurídicas destinadas a regular el ejercicio de la actividad comercial, no hubo una distinción de actos jurídicos en comerciales y civiles, debido quizás a que despreciaba los primeros, o bien el derecho desarrollado por los Pretores (Magistrados Romanos) les permitía **resolver cualquier problema, incluyendo los de carácter mercantil que se les presentaran.**

**Sin embargo, es a través del Derecho romano como tenemos conocimiento de algunas obras de Derecho Mercantil, como la "Foenus de Nauticum" que regulaba el préstamo a la gruesa, es decir, aquel cuya exigibilidad esta condicionada por el feliz retorno de un navío y en que se convenía una fuerte ganancia para los involucrados.**

**Los romanos contaban con algunas instituciones mercantiles, como la Actio Institona. lía cual permitía reclamar al dueño de una negociación mercantil, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la persona que se había encargado de administrarla; La Actio Exercitoria que se daba contra el dueño de un buque para reclamar las obligaciones contraídas por su capitán y el Nautae Caupones Et Stabularii Ut Recepta Restituany que se refería a la obligación, a cargo de marinos y posaderos, de custodiar y devolver el equipaje de los pasajeros.**

**Al inicio de la Edad Media, con la caída del Imperio Romano de Occidente y debido a la invasión de las tribus bárbaras a toda Europa, el comercio se dificultó y su legislación se hizo imposible, aunado a la completa decadencia de las actividades comerciales.**

**A principios del siglo X, hay en el campo y en las ciudades cierta estabilidad social que permite el desarrollo del comercio, existiendo una estrecha relación entre éste, las ciudades y los mercados.**

Durante esta época, comienzan a florecer y a cobrar las ciudades situadas en rutas marítimas, fluviales y terrestres, las cuales debido a su posición geográfica **favorecen el transporte y el tránsito de personas, o bien constituían lugares de permanencia obligada en los viajes, peregrinaciones o cruzadas, concretándose gran cantidad de gente siendo el lugar propicio para que acudieran los comerciantes a obtener ganancias.**

**En algunas ciudades de Europa, se desarrolla la actividad comercial con mayor intensidad, como las Italianas, Amalfi, Bari, y Venecia, en los siglos X y XI ; Pisa y Génova en el Golfo de Liguria en el siglo XII.**

**Pero como lo menciona el Licenciado Roberto L. Mantilla Molina "Este florecimiento del comercio ocurrió en condiciones políticas y jurídicas muy distintas de las que habían prevalecido en Roma. Subsistía en principio el derecho romano, pero ya no era derecho viviente, capaz de adaptarse a las cambiantes necesidades de la**

sociedad, sino una legislación petrificada, inerte: los textos del corpus iuris civilis, el significado de los cuales, en muchas ocasiones, no era bien entendido. También el derecho germánico, sobre todo en el aspecto procesal, integraba el sistema jurídico vigente. Derecho formalista y primitivo, el germánico, era incapaz de satisfacer las nuevas necesidades creadas por el desarrollo del comercio".<sup>1</sup>

Es así como en la alta Edad Media y debido a la falta de un poder suficientemente fuerte e ilustrado que pudiese dar leyes con validez general y que resolvieran de modo adecuado los problemas creados por el auge comercial, surge el Derecho Mercantil, a través de agrupaciones de comerciantes conocidas como gremios los cuales establecieron tribunales encargados de dirimir las controversias entre sus agremiados, y es aquí un antecedente directo de los primeros juzgados que existieron que en su época si eran especializados no como en la actualidad que los juzgados en materia civil tienen competencia para resolver asuntos mercantiles.

Ese antiguo derecho mercantil surgido de los gremios presentaba las siguientes características:

1.- Sólo se aplicaba a los mercaderes, de aquí que se dijera se trataba de un derecho profesional o Derecho Subjetivo.

---

<sup>1</sup> Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. 24 Ed. México. Edit. Porrúa. 1984 p 5

**2.- Es un derecho autónomo frente al derecho y a las normas dictadas por la autoridad política, porque se desarrolla en las corporaciones o gremios de comerciantes.**

**3.- Tiene un carácter consuetudinario, formado por los usos y costumbres de los comerciantes sin aplicar las normas de derecho común, aunque posteriormente se formalizó en leyes escritas, que reciben el nombre de estatutos u ordenanzas que atenta a la manera en que se originaron, diferían de una a otra ciudad.**

**Sin embargo, algunas de estas recopilaciones alcanzaron tanto renombre que su ámbito de aplicación excedió en mucho al lugar de su origen, y eran reconocidas y acatadas como derecho vigente en amplias regiones. Dentro de las mas significativas encontramos el consulado del mar, de origen barcelonés, que se aplicaba para dirimir las controversias de derecho marítimo en casi todos los puertos de! Mediterráneo. Los rooles de olerón, tenían vigencia en el golfo de Vizcaya y las leyes de Wisby que regulaban el comercio en el mar Báltico.**

**Con la apertura de las relaciones comerciales y el intercambio entre los pueblos se presenta la figura de las ferias de comerciantes los cuales también tienen sus leyes derivado de los tribunales creados por los gremios Dentro de fechas mas importantes de la época encontramos la de Lión de Francia.**

También es importante mencionar que mas adelante, en la época medieval se originan importantes instituciones comerciales que hasta nuestros días tienen vigencia como lo son: el registro del comercio, las sociedades mercantiles y la letra de cambio.

Así como es de mencionarse que el mejor exponente del procedimiento ante los tribunales son los germánicos los cuales se desenvuelven en un proceso oral o público en el que se traslada la carga de la prueba hacia las partes, las cuales deben demostrar la razón de su dicho a través de medios probatorios los cuales se encuentran influenciados por la religión, teniendo como ejemplo el juramento de purificación y el juicio de Dios el cual consistía en pruebas físicas para demostrar la inocencia o culpabilidad de los comerciantes que se sometían al tribunal.

Cabe señalar que los jueces en este procedimiento no resuelven el fondo sino a través de "Sentencia Interlocutoria" decidían quien tenía la carga de la prueba.

## **1 2 - LOS PRIMEROS CÓDIGOS MERCANTILES.**

### **A.- ÉPOCA PRECODIFICADORA.**

En el presente trabajo, hemos tenido que remontarnos a los más

lejanos antecedentes del derecho Procesal Mercantil, que si bien sólo constan como meros antecedentes y referencias, nos proporcionan un panorama general del procedimiento mercantil, el cual empezó a cobrar auge con la creación de los grandes estados nacionales al comenzar la edad moderna, la cual va aparejada a la decadencia de los gremios de mercaderes que habían llegado a asumir, en toda su plenitud, facultades propias del poder público.

A fines del siglo XVI la actividad creadora de normas jurídica es retomada en su integridad por el estado, al preocuparse por dictar leyes adecuadas al comercio.

La manifestación más importante de la actividad legislativa en materia mercantil, antes de la revolución francesa, la constituyen las Ordenanzas llamadas de Colbert sobre comercio terrestre (1673) y el marítimo (1681).

La primera de estas Ordenanzas atenúa el carácter predominantemente subjetivo que hasta entonces había tenido el derecho mercantil al someter a la competencia de los tribunales de comercio los conflictos relativos a letras de cambio, fuesen quienes fueren las personas que en tal conflicto figuraran.

Con ello sentó el principio, que tan cumplido desarrollo habría de tener en las leyes contemporáneas, de que un acto aislado, por sí solo prescindiendo de la profesión de quien lo ejecuta, es bastante

para determinar la aplicación del derecho mercantil, con lo cual alcanzó un nuevo aumento su campo de vigencia y, por ende, se amplió la noción jurídica de comercio.

Así mismo en México, hubo en esta etapa precodificadora instituciones jurídicas que se desarrollaron, evolucionaron, y también desaparecieron durante el proceso de colonización.

En el actual territorio de la nación mexicana, en otros tiempos se asentaron diversos grupos sociales, y cuyos vestigios aún nos han llegado hasta nuestra época, conservándose sus elementos arqueológicos, por lo que en base a ellos podemos conocer cuales son sus usos y costumbres en aquella época. Es un hecho cierto que durante el proceso de la conquista y la colonización, la cultura de todos esos pueblos prehispánicos, tendió a ser suplantada por las nuevas formas y las instituciones de los conquistadores españoles. Sin embargo las instituciones sociales, políticas, económicas y religiosas de los pueblos prehispánicos, nos sirven como referencia para estudiar los antecedentes y conocer identidades entre aquellas y nuestros modernos usos e instituciones. nos inclinamos concretamente a la búsqueda de las instituciones jurídicas que crearon los pueblos mesoamericanos referentes a la actividad comercial. Por ello hasta nuestros días tenemos conocimiento claro y preciso de la vida cotidiana de los pueblos diversos, tales como los Toltecas, Chichimecas, Mayas, Teotihuacanos, Mexicas y muchos grupos más

en tan vasto territorio, que como mencionamos nos dejaron sus rasgos esenciales y sus adelantos culturales. Centramos nuestro estudio en el pueblo mexicana o azteca, por ser el que logró el más alto grado de desarrollo social y el que mantenía la preminencia a la llegada de los españoles. Sobresalía y dominaba otras culturas toda vez que había logrado estructurar su organización política, religiosa, militar y desde luego comercial.

La actividad comercial fue una de las actividades preponderantes para los pueblos mesoamericanos, como lo ha sido también en los orígenes de todo grupo social en cualquier región del mundo. Entre los pueblos prehispánicos la actividad comercial fue fundamental para que los grupos ascendieran a mejores formas de vida, en orden a la gran extensión de los territorios y a la variedad infinita de bienes que la naturaleza otorgó a cada región.

Señala Francisco Javier Clavijero en su Historia Antigua de México. “El comercio de los mexicanos en la tierra del Anáhuac comenzó desde su primer establecimiento en el lago en que fundaron después su ciudad. El pescado que cogían y las esteras que tejían de la enea que lleva el mismo lago, permutaban por maíz para su sustento, por

**algodón para su vestido y por piedras, cal y madera para sus edificios".<sup>2</sup>**

**El comercio sufrió una transformación radical dejando de ser el objetivo primordial el simple intercambio, para convertirse en cuestión fundamental de Estado, toda vez que los comerciantes además de ser administradores de riqueza para la Gran Tenochtitlan, por ser viajeros continuos por todos los territorios, formaban parte de la estrategia militar mexicana recogiendo por todas partes la información necesaria de la organización de otros pueblos, que en su momento sería usada para sojuzgarlos militarmente.**

**Una vez que se han institucionalizado las estructuras de la sociedad azteca, es los comerciantes profesionales a su vez se van integrando como clase social perfectamente definida, nacen así los pochtecas nombre con que se conoce a los comerciantes y quienes en virtud de su actividad gozan de grandes prerrogativas.**

---

<sup>2</sup> Clavijero Francisco javiercitado en León Portilla Miguel. Antología de Teotihuacan a los Aztecas. 20 Ed. México. Edit. Lecturas Universitarias. 1999. p 405

Dentro de las generalidades propias del comercio prehispánico, son de mencionarse por ejemplo, la costumbre que tenían los comerciantes de viajar en grupo cuando tenían que viajar a lejanas provincias.

La persona del comerciante era inviolable y si acaso llegaran a recibir daño físico, o robadas sus mercancías, los aztecas sin más trámite declaraban la guerra al pueblo que pertenecieran los responsables. Esta sobreprotección que el reino mexicana daba a los mercaderes se debía en principio, a que no toleraban ningún gesto de rebeldía o desataco a su autoridad, también por que generalmente el rey tenía intereses propios en las mercancías transportadas por los comerciantes, a los cuales incluso financiaba en una especie de sociedad.

Los pochtecas como clase privilegiada e integrada solo por comerciantes ocasionales, era la que aplicaba el procedimiento mercantil, lo que produce una curiosa semejanza en cuanto a facultades jurisdiccionales con los consulados europeos que funcionaban en la misma época y se puede decir que en la jurisdicción mercantil en su forma originaria es siempre prerrogativa de la clase comerciante, y sólo así se explica que sociedades completamente diferentes entre si y sin ninguna posibilidad de contacto deleguen al mismo grupo social las mismas facultades.

Desde luego que las normas de derecho de los pueblos

prehispánicos se diferencian de gran modo de las normas europeas de la época, ya que entre los pueblos mesoamericanos la Ley era inflexible. Tenemos por ejemplo que los tribunales mercantiles de México tenían facultades jurisdiccionales, incluso hasta en materia penal cuando el infractor era comerciante.

En estricta materia comercial, el derecho estaba dirigido tanto a los comerciantes como a los consumidores. El robo, el fraude o simplemente el desorden por cambiar de lugar, era severamente castigado y las penas iban desde la expulsión del mercado a la confiscación de las mercaderías, hasta la pena de muerte.

Refiere a un texto del Código florentino:

Se tenía cuidado del mercado,  
de todas las mercancías  
para bien de la gente del pueblo,  
de la gente de los varios pueblos,  
de los huérfanos, de los pobres,  
para que no fueran burlados,  
para que no pasasen trabajos,  
para que no los menospreciaran.  
Lo que se compraba y se vendía,  
era puesto en orden.  
Las diversas cosas se vendían aparte,  
no estaban revueltas las mercancías,  
elegían a los supervisores del mercado,  
tenían mucho cuidado de regir el mercado,

**las diversas mercancías que allí estaban,  
los supervisores tenían cuidado de todo.  
Veían que nadie engañara a oíros,  
Como se ponían los precios,  
el modo como se vendían las mercancías. "**<sup>3</sup>

**Las disposiciones que protegían la actividad del comerciante, como dijimos anteriormente se referían a evitar que se les causara daño en su persona y bienes, que los caminos, puentes, albergues, estuvieran a disposición y buen estado y tal obligación o servidumbre recaía en los pueblos por donde los mercaderes habían establecido sus rutas.**

**Los comerciantes contaban con la protección del rey, quien a cambio de un tributo les impartía justicia y en ocasiones les indemnizaba por daños surgidos y castigaba a los responsables.**

**En los mercados había disposiciones que prohibían comerciar fuera del mismo, se prohibía lo mismo cambiar del lugar designado por que causaba desorden el mezclar algunas mercancías con otras. Las ventas se hacían siempre por pieza y nunca por peso. Es de mencionarse que tenían una forma de control de precios los cuales eran fijados por los jefes de los comerciantes y se castigaba severamente a quienes no los respetaban, ya fuera incautándoles sus mercancías o expulsándolos del mercado.**

---

<sup>3</sup> León Portilla Miguel. El Comercio Exterior. 18 Ed. México. Edit. Lecturas Universitarias. 1998. p 237

**El Tecpan o palacio del Tribunal de comerciantes de Tlatelolco estaba bajo la dirección de los jefes de comerciantes, uno denominado Pochteca Tlailotlac y el Acxoíecatl siendo el primero una especie de Administrador y el segundo un Ejecutivo.**

**Existieron tres grandes consejos o tribunales. El primero era el pochteca, Tlaylotlac y el Acxotecatl siendo el primero una especie de administrador y el segundo un ejecutivo.**

**En seguida estaba el mixcohua tlaglotlac que era un Consejo de cinco Magistrados y cuya función era regir el mercado, vigilando todo lo concerniente a precios y medidas y principalmente a cuidar el orden.**

**Finalmente estaba el Pochteca Tlahtocan llamado también el Tribunal de los Doce, por que estaba integrado por doce jefes de barrio de Tlatelolco. Este Tribunal se encargaba de aplicar la justicia punitiva en contra de los infractores a las reglas establecidas para el mercado.**

**Escribe Diego G. López Rosado, citando a Soustelle:**

**"Impasibles, midiendo con sus pasos la enorme plaza a lo largo y a lo ancho, los encargados del mercado (tianqupan tlayacaque) vigilaban sin decir palabra a la multitud y a los vendedores. ¿Se suscitaba Lina disputa?, ¿Un comprador se quejaba de haber sido víctima de un fraude'?, ¿Alguien que pasaba reconocía en un puesto**

una mercancía robada? ¡Vamos! y todos los que intervienen era estrechamente escoltados hasta el tribunal que funcionaba permanentemente en uno de los extremos de mercado; allí se turnaban sin cesar tres magistrados y la sentencia se pronunciaba sin dilación. El delincuente, condenado a pagar una multa, enviaba a buscar a los de su familia los cuales llegaban inmediatamente, sin aliento, llevando sobre sus espaldas una carga de quechtli, pieza de tela que servía como unidad monetaria. Y la multitud satisfecha reanudaba su camino, como pueblo de hormigas”.<sup>4</sup>

Los españoles cuando al fin pudieron someter a los Aztecas y demás pueblos mesoamericanos, en un principio tuvieron que servirse de las costumbres de los grupos conquistados.

Emplearon el trueque como forma de intercambio, conservaron los usos y las formas de mercado, sin embargo, pronto llegó el momento en que se establecieron las costumbres comerciales de los europeos, así como la jurisdicción de los consulados y gremios de mercaderes. En la época en que se produjo la conquista de los pueblos americanos, la sociedad española vivía ya un modo de producción más avanzado que fue el factor determinante en la derrota de los aborígenes.

---

<sup>4</sup> López Rosado Diego G. Historia y Pensamiento Económico de México. 15 Ed. México. Edit. Porrúa. 1988 p 25 Tomo II

**Para ese tiempo en la península los comerciantes ya estaban integrados en corporaciones denominadas universidades de mercaderes, Casas de contratación o consulados.**

**Se resaltaban el hecho de que todos estos grupos de comerciantes contaban con atribuciones jurisdiccionales. El Rey de España les había concedido en el privilegio o facultad de dictar normas necesarias para el régimen de los negocios mercantiles en que habían de participar.**

**De esta manera los comerciantes dictaban la norma y el Rey aprobaba dándole fuerza obligatoria publicándola bajo la denominación de ordenanza, las cuales ya fueron explicadas en el cuerpo de esta obra**

## **B.- Época Codificadora.**

**Hacemos una breve consideración de las circunstancias que se dieron en materia de Derecho Mercantil a principios del siglo XIX, que son antecedentes de la época de Leyes codificadas en nuestro Derecho.**

**Es precisamente en los inicios del siglo XIX cuando los tribunales de mercaderes van perdiendo terreno en cuantos a las facultades jurisdiccionales de que estaban investidos, para dejarlas al fin en**

manos de los juristas o de los jueces del Estado.

Tiene relevancia especial, mencionar el código de comercio Francés promulgado por Napoleón el primero de enero de 1808, toda vez que representa el punto culminante de la historia del derecho mercantil, su grado de mayor esplendor, que paradójicamente es su final y ocaso al haber cumplido su cometido el código de comercio Francés define en forma absoluta y definitiva lo que en el futuro será el acto de comercio, como materia y esencia del derecho mercantil. Deja de ser pues, este derecho de carácter consensual y subjetivo prerrogativa de los comerciantes y magnifica el acto del comercio como materia objetiva del nuevo derecho, esto es, con independencia de la calidad del sujeto que realiza el acto. Por otra parte, el código francés, siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en mucho al del comercio en sentido económico.

Es importante señalar desde luego la característica que tuvieron los cinco grandes códigos franceses de ir acompañados de sus respectivos ordenamientos procesales. También decidimos mencionar el Código Germánico que fue el que rigió en el imperio alemán que entro en vigor en el año de 1900, abrogando al que se había expedido en 1861, porque dio un claro ejemplo de corno, aún en pleno siglo XX, ciertas culturas no tenían clara su manera de legislar

**el derecho mercantil, esto es por que este código no es aplicable a los actos aislados, sino que sólo rige a los comerciantes. Vuelve así a ser predominante el carácter subjetivo que había tenido en sus principios el derecho mercantil, con lo que consideramos que se dio un retroceso de siglos enteros al derecho comercial en ese país.**

**México al lograr su independencia de España por la vía violenta no se encuentra preparado para darse de inmediato su propia legislación. Surge así en la comunidad internacional como nación libre y soberana, sin embargo se ve en la necesidad de seguir aplicando el derecho Español, precisamente en materia mercantil sigue la vigencia de las Ordenanzas de Bilbao, que con algunas interrupciones estuvieron en vigor hasta 1884 año en que se publicó el Código de Comercio Mexicano.**

**Antes que entrara en vigor éste Código de Comercio en 1884, en México se habían dictado algunas normas de derecho procesal mercantil, como el decreto de 15 de noviembre de 1841 en el cual Antonio López de Santa Ana, restableció los tribunales mercantiles que habían sido suprimidos por el decreto de 16 de Octubre de 1828, en efecto, en esta fecha se suprimieron los consulados de México, pasando la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes**

deberían ser asesorado por comerciantes. Si es bien cierto que en 1841 vuelven a establecerse formalmente, ya no se trata de los viejos Consulados que funcionaban durante la Colonia, toda vez que únicamente se les reservó la función jurisdiccional, pero las prácticas del desarrollo del comercio quedaron a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el mismo decreto que restablecía el funcionamiento de los Tribunales Mercantiles, éstos se integraban por un Presidente y sus dos Colegas. El Presidente y el más antiguo de los Colegas se renovaban cada año. Para ser miembro del Tribunal se requería ser comerciante matriculado mayor de 25 años, con negociación mercantil, agrícola, fabril en nombre propio; gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y desde luego, ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio.

Desde luego que el Derecho Mercantil no pudo sustraerse a la influencia del derecho Napoleónico, por ello señala a los Tribunales competencia para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles creados por el decreto de Santa Ana aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano.

**Es el 16 de mayo de 1854 cuando se promulga el primer Código de Comercio de México, el cual fue conocido como Código Teodosio Lares, en honor de quien fuera Ministro de Justicia de Santa Ana, y tiene la característica de que estuvo influenciado por el Código Español de 1829, además de que su existencia estuvo sujeta a los acontecimientos de la inestabilidad social, dejando de tener vigencia por decreto el 22 de noviembre de 1855 en que nuevamente entran en vigor las Ordenanzas de Bilbao.**

**Nuevamente en 1863 bajo el Imperio de Maximiliano se restableció la vigencia de Código de Lares, el que estuvo en vigor hasta el 15 de abril de 1884 en que entró en vigor nuestro segundo Código de Comercio, éste de aplicación en toda la República debido a las reformas que se hicieron en 1883 a la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, y cuyo resultado fue que se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.**

**En lo que se refiere al Procedimiento Mercantil el Código de Comercio de 1884, únicamente en su Libro Sexto hace una referencia a lo relativo a los juicios mercantiles, pero si se estudia a fondo, lo que se estableció en sus artículos 1057 al 1619 es regular lo concerniente a la quiebra, porque en sí, el verdadero procedimiento mercantil lo remite al procedimiento Civil y al Procedimiento convencional.**

**Se hace notar que para 1884 además de no existir más los tribunales mercantiles, los propios juicios mercantiles se sujetaban a las reglas del procedimiento civil, con la salvedad desde luego, de algunas normas de Excepción.**

**Al analizar el Libro Quinto de este Código (actual 1889) que está dedicado a lo relativo a los juicios mercantiles, encontramos que se aparta en gran medida del anterior Código de 1884, pues intenta establecer una regulación completa del procedimiento mercantil, pero lo hace de manera desafortunada, pues sólo es una copia de Código de Procedimientos Civiles de Distrito Federal.**

### **1.3. EPOCA DE LEYES MERCANTILES ESPECIALES.**

**La norma jurídica es cambiante en razón de las circunstancias sociales que le dan vida El derecho mercantil es por su propia naturaleza regulador de actividades dinámicas prácticas y ágiles por que los usos y costumbres de los comerciantes no son estáticos y si en cambio evolutivos día con día Por lo que hubo la necesidad de modernizar las más importantes materias que integraban el Código de Comercio, lo que se ha hecho mediante leyes especiales que han**

**derogado una gran parte del Código de Comercio actual. EJEMPLOS:**

- **Ley de Navegación.**
- **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- **Ley de Concursos Mercantiles.**
- **Ley Federal Competencia Económica.**
- **Ley de Instituciones de Crédito.**

## **CAPITULO II**

### **ANÁLISIS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

#### **2.1 COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN MERCANTIL.**

Siendo el código de comercio una ley federal, los procesos sobre esta materia corresponden a los tribunales federales aunque también se pueden substanciar en los tribunales del fuero común y lógicamente el proceso mercantil debe ser establecido por el legislador federal, pues el mismo legislador que crea los tribunales debe dictar las normas a que ha de sujetarse la tramitación ante ellos, tomando en consideración su peculiar estructura.

Esta relación que debe existir entre derecho sustantivo y adjetivo, se mantiene constante en nuestro derecho, en el cual, a toda materia federal corresponde un proceso igualmente federal.

Siempre que se estudian los conceptos de jurisdicción y competencia nos referimos al derecho procesal, sin embargo también pertenecen a la teoría del Estado y al Derecho Constitucional.

En efecto, la división de poderes que es el sistema adoptado para

la República Mexicana por nuestra Constitución, es la base que explica cuales son las funciones del Estado, es decir su competencia y jurisdicción.

Las funciones del Estado se manifiestan por medio de la actividad de sus órganos, los cuales tienen esferas de competencia determinadas. En suma, el fin que se proponga el estado sólo puede llevarse a cabo por medio de sus funciones.

Por ello cuando hablamos del poder legislativo, judicial o ejecutivo en particular, estamos indicando como se manifiesta el estado para sus fines.

Tenemos entonces una primera definición de lo que es la jurisdicción, la cual entendemos: Como una función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo.

Desde luego que la jurisdicción está comprendida dentro de proceso, por que no puede haber proceso sin jurisdicción y no puede haber jurisdicción sin acción.

A la jurisdicción y a la acción no se les puede concebir la una sin la otra, por que la acción aislada no puede darse y la jurisdicción

no se explica sino a través del acto que la provoca, lo cual es la acción.

En derecho mercantil de acuerdo con el artículo 104 de ley fundamental, en su parte relativa, "corresponde a los tribunales de la federación conocer de todas las controversias de orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano y cuando dichas controversias sólo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común, de los Estados y del Distrito Federal".<sup>5</sup>

Del anterior precepto de la Constitución se ha derivado lo que coloquialmente se ha dado en llamar "jurisdicción (debiera decirse competencia) concurrente" y se le denomina así, por que según vemos, aun tratándose de la aplicación de leyes federales, en el supuesto de la sola afectación de intereses particulares, el actor (pretensor) puede optar acudir a la jurisdicción federal o común.

Por su parte, la competencia no es tampoco un término exclusivo del derecho procesal sino comprende a todo el derecho público.

En sentido amplio, la competencia puede definirse de acuerdo al maestro Cipriano Gómez Lara: "como ámbito, esfera o campo,

---

<sup>5</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Porrúa 2005

dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones".<sup>6</sup>

En sentido estricto, "La competencia es, en realidad la medida del poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para entender un determinado asunto".<sup>7</sup>

La competencia básicamente se refiere a una determinación de los poderes jurisdiccionales de cada uno de los jueces; pero, como esa limitación de poderes se manifiesta prácticamente en una limitación de las causas sobre las cuales puede ejercerlos cada juez, el concepto de competencia se desplaza así, por un fenómeno de metonimia: de medida subjetiva de los poderes del órgano judicial, pasa a ser entendida, prácticamente, como medida objetiva de la materia sobre la cual está llamado en concreto a proveer el órgano judicial, comprendiéndose de tal modo por competencia de un juez el conjunto de causas sobre las cuales puede ejercer, según ley, su fracción de jurisdicción.

Como los conceptos de competencia y jurisdicción guardan una estrecha relación, suelen ser confundidos, pero no deben usarse como sinónimos. Ya mencionamos que la jurisdicción es una función del estado, mientras que la competencia es el límite de esa función, el ámbito de validez de la misma.

---

<sup>6</sup> Gómez Lara Cipriano. Teoría general del Proceso. México. Edit. Harla. 1999. p 101

<sup>7</sup> Gómez Lara Cipriano. Ob. Cit.

## 2.2. INCOMPETENCIA.

El conocimiento integral de la problemática de competencia no se lograría sin el análisis de los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el tópico relativo.

Son de orden público las razones que fijan la competencia por materia, cuantía o grado.

En principio, los jueces están obligados a conocer de todos los asuntos que les sean sometidos conforme a las razones expuestas por los litigantes, pero también de oficio puede negarse a admitir los que les resulten ajenos.

Por su parte los litigantes tienen el derecho a que sus asuntos sean tramitados ante el juez que para ello tiene competencia y por eso cuentan con la inhibitoria y la declaratoria para impedir que de ellos conozca un juez sin competencia.

En el código federal de procedimientos civiles, el código de comercio, La Ley Federal del Trabajo y en la ley procesal común del distrito y territorios federales, así como en los códigos de los Estados de la República, se establecen y distinguen las dos formas conocidas de promover una competencia o sea la declinatoria y la inhibitoria; la primera se propone ante el juez que

se considera incompetente, y la segunda, ante el juez que se estima competente.

Respecto al momento o a la oportunidad en que deben hacerse, se dispone que la declinatoria se intente precisamente en el escrito de contestación a la demanda, o bien simultáneamente al producir ésta, proponiéndola como cuestión de previo y especial pronunciamiento, que pone obstáculo a la continuación del procedimiento, que debe quedar en suspenso entre tanto se resuelve dicha cuestión.

En cambio, respecto a la oportunidad en que debe promoverse la inhibitoria, la ley procesal guarda silencio; no señala cual es el momento en que se ha de hacer valer. Fácilmente se concibe, que la competencia del juez ante quien se promueve la inhibitoria, la aduce la parte demandada para evitar que conozca del asunto el juez que lo esté conociendo, y que estime carece de jurisdicción; y ante los perjuicios que ocasionaría a sus derechos el procedimiento seguido por el juez incompetente, plantea tal cuestión. Pero podrá proponerla en cualquier tiempo, sin limitación alguna, hasta antes de que el juez estimado como incompetente dicte sentencia definitiva, porque entonces se entiende que éste agotó su jurisdicción y ya no puede sostener conflicto competencial respecto de un asunto del que ya no debe conocer.

Conforme a la legislación y a las doctrinas sentadas por especialistas en la materia, las cuestiones de competencia pueden promoverse por declinatoria o por inhibitoria, aun cuando puedan variar los detalles de una legislación a otra, la naturaleza que le fijan todas y que desarrollan los tratadistas, supone dos tribunales, entre los que se entable el conflicto de jurisdicción y que, aun siendo de distinto fuero, se consideran de igual categoría, en cuanto a la controversia, y al mismo tiempo, un tribunal capacitado para dirimir la contienda. No se ha fijado plazo o época en que deba proponerse la inhibitoria, pero dada su naturaleza y los fines con que ha sido establecida, sólo puede hacerse valer dentro del juicio, ya que tiene por objeto, precisamente, determinar a qué juez corresponde conocer y fallar el litigio que la origina; y si aparece que ya se dictó sentencia y que se encuentra en vías de ejecución, el fallo pronunciado ya no puede ser objeto de una controversia de jurisdicción.

Las ideas expuestas no prejuzgan sobre la validez o nulidad del fallo pronunciado, pues es bien sabido, que las cuestiones de competencia, no prejuzgan sobre el fondo del negocio, menos cuando no se ha analizado la jurisdicción en si que la inhibitoria envolvía, pues en realidad sólo se establece, que la competencia carece de materia, por haber concluido, con sentencia que se declaró ejecutoriada, el litigio sobre el cual se ha pretendido provocar el conflicto de jurisdicción.

Aquí un modelo de escrito por el que se hace valer incompetencia por inhibitoria, citado por el Doctor Carlos Arellano García en su obra.

"ESQUIVEL CARDONA JOSÉ LUIS

VS.

CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA, S.A.

JUICIO: EJECUTIVO MERCANTIL.

EXPEDIENTE: 4576/82.

SEGUNDA SECRETARIA.

C JUEZ OCTAVO DE LO CIVIL.

MANUEL VILLEGAS RUBIO, en mi carácter de representante legal de CONSTRUCTORA Y EDIFICADORA, S.A. personalidad que acredito con testimonio de la escritura número mil ochocientos veinticinco, otorgada el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, ante la fe del Notario Público número ciento treinta y dos del Distrito Federal, Licenciado Juan Cortés Irigoyen, en la que consta mi carácter de administrador único de la citada compañía demandada, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el primer piso de la casa número ciento dos de las calles de Sánchez Azcona de esta ciudad, y autorizando para oírlas en mi nombre y para recoger toda clase de documentos al señor licenciado Ruperto Martínez Pérez, con cédula profesional número 67896, ante Usted, con el respeto comparezco para exponer:

Que en atención a que considero que este H. Juzgado Octavo de lo Civil de la ciudad de México, Distrito Federal, es competente para conocer del juicio ejecutivo mercantil que ha promovido en mi contra el señor José Luis Esquivel Cardona, ante el C. Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, vengo a promover cuestión competencial por inhibitoria y al efecto solicito se declare competente su Señoría y se avoque al conocimiento del negocio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

#### HECHOS

I - Según lo acreditado con el testimonio de escritura número mil ochocientos veinticinco, otorgada el día cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, ante la fe del Notario Público número ciento treinta y dos del Distrito Federal, Licenciado Juan Cortés Irigoyen, que acompañó en este curso, al constituirse la sociedad Constructora y Edificadora, S.A , se le señaló como domicilio en ciudad de México, Distrito Federal, según se desprende de la simple lectura de la cláusula tercera de la escritura constitutiva, cuyo testimonio exhibo . Por tanto, el domicilio de la sociedad demandada está en la ciudad de México, Distrito Federal. y no en la ciudad de Caborca, del Estado de Sonora.

II.- Según lo acredito con copia fotostática certificada

notarialmente del aviso de iniciación de operaciones presentado ante la Oficina Federal de Hacienda número trece del Distrito Federal, la sociedad demandada que represento tiene su domicilio en la Avenida Plutarco Elías Calles número mil ochocientos veinticinco de esta ciudad de México Distrito Federal.

III.- Según lo acredito con la documental privada procedente del propio actor, señor José Luis Esquivel Cardona, consistente de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, que en original acompaño a este escrito, el mismo actor manifiesta que ha formulado su pedido de mercancías para construcción de fachadas y que le fue enviada por mi representada. La carta del actor esta dirigida al domicilio de mi representada en esta ciudad de México el cual ya fue proporcionado en el cuerpo de este ocurso.

IV.- Es el caso que hace tres días recibí en el domicilio de mi representada cédula de notificación y copias de traslado, relativas a una demanda ejecutiva mercantil instaurada por el señor José Luis Esquivel Cardona, por la que reclama diversas prestaciones ante el C. Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, señalando como domicilio de la sociedad que representa, la casa número veinticuatro de las calles de Aquiles Serdán de esa ciudad de Caborca, Soñera.

V.- No es verdad que mi representada tenga su domicilio en la

casa número veinticuatro de las calles de Aquiles Serdán de esa ciudad de Caborca, Sonora, Tal domicilio corresponde al señor José Barreda Morales, quien hace cuatro años tuvo la representación de la sociedad demandada para distribuir mercancía en el Estado de Sonora, pero hace dos años dejó tal representación según lo acredito con copia fotostática certificada notarialmente de la carta de cinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho que adjunto a este ocurso.

VI.- La cédula de notificación y copias de traslado que menciono en el punto IV que antecede fueron entregadas al señor José Barreda Morales, y el las envió al suscrito por remesa aérea, según lo acredito con la documental que acompaño cíe la compañía Mexicana de Aviación.

VII -Resulta impráctico y costoso que mi representada acuda ante el Juez de primera Instancia de Caborca, Sonora, a defender sus derechos, siendo que el competente es el juez de la civil de la ciudad de México Distrito Federal, donde tiene su domicilio mi representada, razón por la que me veo en la necesidad de plantear por inhibitoria la competencia de su Señoría y la incompetencia del citado juez de Caborca, Sonora, en los términos de este ocurso y según los hechos que acredito con los elementos de prueba a que me ha referido.

DERECHO

I - Conforme al primer párrafo del artículo 33 del Código Civil, supletoriamente aplicable al de Comercio, "las personas morales tienen establecido su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración". En el caso a estudio, según la escritura constitutiva de la sociedad demandada que represento, el Domicilio social de la misma está establecido en el Distrito Federal, por lo que la administración de la citada sociedad esta en el Distrito Federal.

II.- Según lo dispone el artículo 1105 del Código de Comercio, cuando no se ha hecho designación de domicilio en los términos del artículo 1104, es juez competente el del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que se ejercite, y el domicilio de mi representada está ubicado en el Distrito Federal y no en la Ciudad de Caborca del Estado de Sonora.

III- En el artículo 1114 del Código de Comercio se faculta a la parte interesada a promover cuestión competencial por inhibitoria ante el juez que considere competente.

IV- El artículo 1292 del Código de Comercio le concede valor probatorio pleno a los instrumentos públicos y en la especie se ha exhibido la escritura constitutiva de la sociedad que represento, en testimonio notarial, y copia fotostática certificada notarialmente de la documentación fiscal, de la que se desprende que mi

representada tiene su domicilio en la ciudad de México Distrito Federal.

Por lo expuesto: A UTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

Primero.- Tener por promovida la cuestión competencial a que me refiero, por inhibitoria.

Segundo.- Dirigir oficio al C. Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, para que resuelva no conocer del negocio y remita los autos a su Señoría que es competente. Esta petición está fundada en el segundo párrafo del artículo 1114 del Código de Comercio que remite a la aplicación del artículo 106 constitucional y 3 las leyes secundarias respectivas cuando se trate de dirimir controversias competenciales suscitadas entre tribunales de un estado y los de otro. A su vez, se funda en el Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 32, 33, 34, 36, 37 y 38.

Tercero.- En el supuesto no concedido de que el C. Juez de Primera Instancia de Caborca, Sonora, no aceptase la inhibitoria que se promueve, remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia y deberá comunicarlo a su Señoría para que haga igual cosa, tal como lo previene el artículo 36 de! Código Federal de Procedimientos Civiles.

## PROTESTO LO NECESARIO.

México, Distrito Federal, seis de enero de mil novecientos noventa y siete".<sup>8</sup>

### 2.3 ACCIÓN. PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PARTES.

#### ACCIÓN.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, dedica su Libro Segundo, Título Primero, Capítulo I, a la clasificación de las acciones teniendo los siguientes tipos: Acción reivindicatoria, Acción plenaria de posesión, Acción negatoria y confesoria, Acción de obra nueva, Acción del copropietario, Acción de obra peligrosa, etc.

Aunque el artículo 2.1 menciona que la acción procede en un juicio aun y cuando no se exprese su nombre, con tal de que se exprese con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

Los autores italianos consideraron a la acción como algo autónomo e independiente del derecho sustantivo hecho valer,

---

<sup>8</sup> Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. 15 Ed. México. Edit. Porrúa. 2002. p 267

como una facultad del particular frente a los órganos jurisdiccionales del estado para hacerlos intervenir en la solución de sus conflictos, sin identificarla con el derecho sustantivo, al estimar que el actor puede acudir a los tribunales sin asistirle razón, esto en la actualidad se conoce como procedimiento convencional contemplado en el artículo 1051 del Código de Comercio. Mediante la acción, se pone e;¡ marcha la actividad de los tribunales.

Constituyendo la autodefensa una forma no civilizada para reclamar un derecho, para que el contenido del artículo 17 de la Constitución Federal pueda tener real eficacia, es necesario que los tribunales lleven a cabo el postulado de la Norma Suprema de estar expeditos para realizar esa importante labor del Estado que consiste en administrar justicia, y ello se realiza mediante el ejercicio de acción.

De acuerdo con Cipriano Gómez Lara: "Entendemos por acción el derecho, la potestad, facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional. Es la pretensión de que se tiene un derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva; el poder jurídico que tiene todo individuo y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión".<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Cipriano Gómez Lara. Ob. Cit. P 202

Así mismo, Eduardo Pallares expresa que "la acción procesal es una entidad jurídica de naturaleza diferente del derecho subjetivo que mediante ella se quiere hacer valer en juicio y constituye un derecho autónomo del orden público en donde el sujeto pasivo no es el particular que figura en el juicio como demandado, sino el Estado o el órgano jurisdiccional que administra justicia y que el derecho de acción constituye un derecho público, cuyo contenido es el conjunto de actividades que debe realizar el órgano jurisdiccional para que las partes o terceros ejerciten el derecho de su petición".<sup>10</sup>

Don Eduardo Pallares considera a la acción: "No como un derecho abstracto y general a la tutela judicial, sino como un derecho ya individualizado y concreto a obtener de los tribunales una sentencia justa que resuelva el conflicto de intereses a favor del peticionario, existiendo una relación entre del derecho de acción abstracto y general y la acción procesal propiamente dicha, que es la que vincula la potencia al acto y se actualiza cuando el derecho se ejercita mediante los procedimientos judiciales determinados previamente en la ley, mediante los cuales se ejercita el derecho de acción".<sup>11</sup>

## PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE LAS PARTES.

---

<sup>10</sup> Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23 Ed. México. Edit. Porrúa. 1997. p25

<sup>11</sup> Pallares Eduardo. Ob. Cit. P 27

Cuando se habla de personalidad en un juicio ejecutivo mercantil es que se está en presencia de una forma de representación voluntaria que normalmente se satisface a través del contrato de mandato, o bien las alternativas formas de representación legal de los incapaces por sus padres o tutores, pero en cualquier caso el representante está obligado a demostrar con los documentos que exhiba en el juicio, que los mismos satisfacen plenamente los requisitos que el acto o contrato del cual emana su representación, exigen.

Sin embargo, y aún a pesar de que tanto la personalidad como la capacidad de las partes, siendo presupuestos procesales deben de ser revisadas oficiosamente por el juez, al admitir la demanda y la contestación, se reconoce el derecho que tiene la parte demandada para impugnar por vía de la excepción, tanto la personalidad como la capacidad en el actor, y aún el actor mismo por vía incidental la de su contraparte, cuando el juez, al admitir la demanda o bien la contestación a la misma, tiene por acreditada sea la personalidad o bien la capacidad de las partes, y si alguna de ellas considera que tal reconocimiento no debió otorgarse, puede proceder a su impugnación.

De acuerdo con el artículo 1056 del Código de Comercio vigente, todo el que conforme a la ley esté en pleno ejercicio de sus derechos puede comparecer en juicio, lo cual nos lleva a establecer que el sujeto es capaz para ser parte en juicio cuando

sin concurrir circunstancias psíquicas o bien físicas en su persona que le impidan el ejercicio personal del derecho subjetivo correspondiente, el mismo ha alcanzado, la capacidad plena, al cumplir la mayoría de edad.

Lo anterior se confirma con el enunciado del propio precepto al establecer que aquellos que no se hallen en el caso anterior comparecerán a juicio por medio de sus representantes legítimos o los que deban suplir su incapacidad conforme a derecho y que los ausentes e ignorados serán representantes como lo previene el Código Civil para el Distrito Federal.

El acreditamiento de la personalidad debe realizarse desde el primer escrito en el que las partes comparecen al procedimiento. Así, el artículo 1061, en sus fracciones I y II, respectivamente establece que al primer escrito se acompañaran.

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro; y,

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en el juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido por otra persona.

## 2.4 FORMALIDADES JUDICIALES DEL JUICIO.

Las formalidades judiciales consisten en las diversas prescripciones de índole formal que los actos de naturaleza procesal deben revestir para ser válidos, lo cual se traduce en una garantía de legalidad en el proceso, establecida en favor de las partes mismas, que enmarca la actuación del órgano jurisdiccional, ya que impide que los actos que lo contienen se realicen de manera caprichosa o contraria a derecho porque de ocurrir, encuentran como sanción la nulidad y en última instancia posibilitan la procedencia del amparo indirecto por violaciones al procedimiento, cuya consecuencia, al igual que en el caso de la nulidad, es la de que ante su invalidez, será necesario reponerlas, dejando sin efecto y valor todas las actuaciones realizadas con posterioridad y a partir de la actuación viciada. Así, todas las leyes de procedimientos contienen algún apartado en el que se establecen esos requisitos de legalidad procesal.

## 2.5 AUTO ADMISORIO.

El auto admisorio de demanda es una de las tres clases de resoluciones que se pueden dictar en un juicio, las otras dos son: decretos y sentencias. El auto admisorio de demanda también es conocido como auto de radicación, auto de competencia o auto de inicio.

Y este auto se puede definir como una resolución judicial que no es de mero trámite y que tiene influencia en la prosecución del juicio y en los derechos procesales de las partes. Mediante él, el juez ordena el proceso. Este auto sólo puede ser dictado en nuestro sistema legal, por dos de tribunales; a) Del orden común y b) del orden Federal. En los términos del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, la cual dispone lo siguiente: "Art. 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer: I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano"<sup>12</sup>

A manera de ejemplificar correctamente esta resolución aquí se transcribe un auto admisorio de un juicio ejecutivo mercantil donde claramente se pueden apreciar todas y cada una de sus partes: JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.-----

-----  
TOLUCA, MÉXICO, TREINTA DE ENERO DEL AÑOS DOS MIL TRES.-----

.-----  
.—Con el escrito de cuenta, un poder notarial en copia certificada con número de escritura treinta mil novecientos ochenta y cinco, Volumen novecientos cuarenta y cinco, un estado de cuenta certificado en cuatro fojas útiles, un instrumento notarial original relativo al Contrato de Apertura de

---

<sup>12</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit.

Crédito con Garantía Hipotecaria número veinticinco mil sesenta y nueve, Volumen DCLXXV, año 1988 y dos juegos de copias de traslado, se tiene por presentados a los Licenciados DANIEL GOÑI MÁRQUEZ Y CARLOS GOÑI MÁRQUEZ, en su carácter de Apoderados Generales del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, personalidad que acreditan y se les reconoce en términos del poder notarial que en copia certificada se exhibe, demandando en la vía EJECUTIVA MERCANTIL en contra de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES HERRERA Y OLIVIA AGESTA TOLEDO DE CERVANTES, el pago de la cantidad de \$131,394.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOSNOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N) por concepto de suerte principal, accesorios legales y demás prestaciones que reclaman.\_\_\_\_\_

-----  
FÓRMESE EXPEDIENTE Y REGÍSTRESE EN EL LIBRO RESPECTIVO.-----  
-----

Con fundamento en los artículos 1, 5, 101, 150, 154, 291 y 298 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1061, 1090, 1091, 1105, 1392 al 1396 del Código de Comercio vigente, SE ADMITE LA DEMANDA en la vía y forma propuestas; en consecuencia, teniendo el presente auto electos de mandamiento en forma, pase el Ejecutor adscrito al domicilio de la parte demandada, a requerirle del pago de la suerte principal más accesorios legales; y no haciéndolo, embárguense bienes de su

propiedad suficientes a garantizar las prestaciones reclamadas, los que se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designen los promoventes. Emplácese a la parte demandada, corriéndole traslado con las copias simples selladas y cotejadas, para que dentro del término de CINCO DÍAS ocurra a este Juzgado a hacer pago llano de lo reclamado u oponerse a la ejecución si para ello tuviere excepciones que hacer valer; previniéndola para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo, las posteriores y aun las de carácter personal, se le harán por lista y boletín judicial, guárdese en el seguro del Juzgado los documentos exhibidos.-----

En virtud de que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado fuera de esta jurisdicción, como lo establece el artículo 1071 de Código de Comercio antes invocado, con los insertos necesarios gírese atento exhorto al JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN COACALCO DE BERRIOZABAL, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado dé cumplimiento al presente proveído, facultando al Juez exhortado para acordar toda clase de promociones y autorice las medidas de apremio que estime pertinentes para diligenciación del mismo.-----

-----  
Asimismo, se tiene por designado como representante común de los promovertes al Licenciado en Derecho Daniel Goñi Márquez,

para los efectos legales a que haya lugar-----

-----  
se tiene por señalado el domicilio que indican para oír y recibir  
notificaciones de carácter personal y por autorizadas a las  
personas que mencionan para los fines citados.-----

-----NOTIFIQUESE-----

-----  
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUCARIO  
GARCÍA VILLANUEVA. JUEZ SEXTO CIVIL DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, QUIEN  
ACTÚA EN FORMA LEGAL CON SEGUNDO SECRETARIO DE  
ACUERDOS QUE FIRMA Y DA FE, LICENCIADA MARTHA F.  
PICHARDO ESQUIVEL.-----

-----DOY FE-----

Este auto admisorio que se dicta al inicio de todo juicio ejecutivo  
mercantil puede ser apelado por parte del demandado y para  
justificar nuestro dicho nos apoyamos en la siguiente  
jurisprudencia:

Novena Época.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

AUTO DE EXQUENDO APELACIÓN DEL. El auto que admite la

demanda en un juicio ejecutivo mercantil no sólo tiene como efecto llamar a la parte demandada para que comparezca al juicio y plantee sus defensas, sino además el de que se le requiera de pago, y no haciéndolo, se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda amparada con el documento base de la acción, que trae aparejada ejecución, así como las costas respectivas por así disponerlo el artículo 1392 del Código de Comercio, afectando de esta manera de modo cierto e inmediato derechos sustantivos como los relativos a la libre disposición de los bienes del deudor, lo que no es susceptible de repararse aun cuando la sentencia que se dictara en el juicio mercantil fuera favorable, porque no podría restituirse el gravamen ocasionado por el tiempo en que estuvo vigente el embargo; de ahí que dicho proveído sí es impugnabile mediante el recurso de apelación a que se refiere el artículo 1341 del ordenamiento legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

#### 2. 5. 1 REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMPLAZAMIENTO.

Una vez presentada la demanda por el actor, el juez deberá llevar a cabo el examen del documento que se acompañe como título base de la acción, y si encuentra que el mismo constituye un título ejecutivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 1391, del Código de Comercio y que asimismo satisface los requisitos de liquidez, y exigibilidad, admitirá la demanda, emitiendo el efecto un auto de

exequendo, con efectos de mandamiento en forma, ordenando al ejecutor o aduano que proceda a requerir de pago al deudor y no haciéndolo, se embarguen al mismo bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos y costas, mismos que se pondrán en depósito bajo la responsabilidad del actor, en favor de la persona que este designe. Si presentándose al actor en compañía del ejecutor en el domicilio del deudor, éste no es encontrado, el funcionario del juzgado deberá, cerciorarse de que sea el domicilio correcto por que de no ser así no se puede practicar la diligencia a efecto de que entre las seis y las setenta y dos horas posteriores hábiles se encuentre presente el demandado para atender la práctica de la diligencia correspondiente, y si el deudor no aguarda, la misma se entenderá con los parientes, empleados o domésticos, o bien, con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y procederá al embargo de bienes, de acuerdo con el ordenamiento establecido por la ley procesal local.

La diligencia de embargo se lleva a cabo de acuerdo con la siguientes reglas:

Inicialmente se realiza el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que verifique el pago.

De no realizar el pago la persona requerida, es exhortada a señalar bienes para su embargo, que sean suficientes para

garantizar el pago de las prestaciones recamadas y de no hacerlo, dicho derecho pasará a la parte actora, haciéndose así el embargo y poniéndose los bienes en depósito bajo la responsabilidad del actor es decir que el actor puede nombrar depositario a cualquier persona incluyendo al propio demandado, que es lo que suele pasar más cuando se trata de bienes inmuebles los embargados.

A continuación, se llevará a cabo el emplazamiento al demandado, debiéndose entregar al mismo, cédula o instructivo que contenga la orden de embargo decretada en su contra, así como copia de la demanda y documentos base de la acción (copias de traslado) y de la diligencia que al efecto se levante, la diligencia de embargo no se suspenderá por causa alguna y el juez deberá resolver todo lo concerniente al embargo, su inscripción ante el Registro Público, rendición de cuentas, y demás medidas provisionales o urgentes.

Sirve de sustento jurídico de lo anteriormente expresado la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Amparo en revisión 189/90. Miguel Ángel Ávalos de León. 4 de septiembre 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario.

Arturo Ortegón Garza.

Octava Época.

instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990

Pagina- 199

**EJECUTIVO MERCANTIL. DEBE EFECTUARSE PRIMERO EL EMBARGO PARA DESPUÉS CON VALIDEZ EMPLAZAR.**

El artículo 1396 del Código de Comercio establece explícitamente que en los juicios ejecutivos mercantiles, primero se debe realizar el embargo sobre bienes del deudor y posteriormente el emplazamiento a juicio para que comparezca a deducir sus derechos, lo que se justifica porque dicho juicio se apoya en una prueba preconstituida y fehaciente, que da derecho al demandante para embargar bienes pertenecientes al deudor con objeto de asegurar la efectividad de su reclamación, para que en el momento procesal oportuno con el producto de dichos bienes se le haga el pago de las prestaciones que reclama: prerrogativa que se otorga al actor para evitar que el deudor oculte los bienes de su propiedad para eludir el embargo, haciendo nugatorio su derecho, de lo que se infiere que el embargo es un derecho o prerrogativa establecidos en favor del actor, y en tanto no se realice no puede emplazarse al demandado. Por esa razón, si conforme al precepto que se analiza se requiere que la misma diligencia se realice primero el embargo de bienes del deudor y con posterioridad su emplazamiento, si en un caso la parte

demandada comparece a juicio motu proprio, por no haber sido emplazada, es evidente que no puede tenersele por emplazado y contestando la demanda; negativa que no puede variarse ni aun cuando el derecho de ser llamada a juicio para que sea oída y vencida la demanda pueda ser renunciable, o bien que el artículo 76 del Código Procesal Civil permita al interesado renunciar a la impugnación de la nulificación ilegalmente realizada, ya que esa facultad no puede ejercitarse en reflujo de los derechos que expresamente le son reconocidos al actor.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Los bienes se embargarán de acuerdo con el siguiente orden; mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles del deudor, inmuebles, acciones y derechos.

Nosotros debido a experiencia laboral comprendemos que técnicamente lo anteriormente expuesto muestra procedimiento bien definido y sin mucha complicación pero la realidad es muy distinta ya que la práctica de derecho en nuestro país es contraria lo que la ley marca debido a complejidad que en la actualidad se presenta para cobrar un crédito.

### 2.6 PRUEBAS.

Como medios de prueba entendemos los elementos de convicción

que son aportados por las partes al proceso para acreditar su pretensión, en el caso del actor o bien la defensa, en el caso del demandado, constituyendo por ende un derecho a la vez que una carga.

Eduardo Pallares en su obra menciona que "probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición".<sup>13</sup>

En este trabajo hablamos de las pruebas más importantes que competen al juicio ejecutivo mercantil que son:

A CONFESIONAL.

B DOCUMENTAL.

C TESTIMONIAL

D PERICIAL

A. CONFESIONAL.

El ordenamiento comercial más importante, el Código de Comercio vigente en su parte adjetiva, dispone que esta prueba deberá ofrecerse en los escritos de demanda y contestación a la demanda y hasta diez días antes de la audiencia de pruebas, esta prueba consiste en el reconocimiento que realizan las partes con relación a la veracidad de los hechos que se les imputan en juicio, produciendo consecuencias jurídicas.

---

<sup>13</sup> Pallares Eduardo. Ob. Cit. P 561

Las personas físicas sólo estarán obligadas a absolver posiciones de manera personal cuando así lo exija el que las articula y siempre que desde el ofrecimiento de pruebas se señale la necesidad de que la absolución se haga de modo personal y que existan hechos concretos en la demanda y en la contestación que justifiquen dicha exigencia. Tratándose de personas morales, la absolución de posiciones siempre se llevará a efecto por apoderado o representante, con facultades para absolver.

#### B) DOCUMENTAL.

Dentro de la prueba documental existen dos tipos de documentos; los públicos que son los reputados como tales por las leyes, expedidos por funcionarios facultados en términos de la ley que regula su actividad, así como los testimonios notariales y las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste.

Los privados que son los que no queden comprendidos entre los públicos y que son suscritos por particulares, y al respecto la ley menciona que son privados por exclusión los que no son públicos. En nuestra opinión esta prueba es la más importante en este tipo de juicio porque es de donde se obtiene el documento a título que trae aparejada ejecución y que da la facultad de demandar por la vía ejecutiva.

### C) TESTIMONIAL.

La prueba testimonial constituye un medio idóneo muy utilizado para probar hechos que han sido apreciados por los sentidos de terceros ajenos al juicio, quienes están obligados cuando así se solicite por cualquiera de las partes, declarar en el juicio, en relación con los acontecimientos que siendo materia de controversia, hayan escuchado o presenciado.

### D) PERICIAL.

Constituye un medio que hace necesaria la participación en juicio de personas auxiliares de la administración de justicia que poseen conocimientos especiales sobre alguna ciencia, arte o técnica a fin de examinar los objetos documentos que son materia del litigio y que expresan ante el órgano judicial el resultado de su análisis mediante el dictamen que presenten.

## 2 7 SENTENCIA.

La sentencia es el acto vinculatorio e imperativo que realiza el tribunal para poner fin al proceso, dirimiendo así la controversia llevada a su conocimiento por las partes las sentencias son definitivas o interlocutorias, la sentencia definitiva es la que decide el negocio principal y la sentencia interlocutoria es la que decide un

incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Estas sentencias deben ser fundadas en ley y sin ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.

José Becerra menciona en su obra que "la sentencia es la resolución del órgano judicial que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes."<sup>14</sup>

Por su parte el autor De Pina y Castillo define a la sentencia como "la resolución jurisdiccional en virtud de la cual el órgano jurisdiccional competente, aplicando las normas al caso concreto decide la cuestión planteada por las partes, cuyo contenido está integrado razonamiento (elemento lógico) y un mandato (acto de autoridad), con eficacia imperativa y obligatoria."<sup>15</sup>

## 2 7.1 ABSOLUTORIA Y CONDENATORIA.

Según el artículo 1326 del Código de Comercio vigente en la república cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado, esto da lugar a una sentencia absolutoria que es la que no condena al demandado al pago de las prestaciones reclamadas por el actor.

---

<sup>14</sup> Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. 4 Ed. México. Edit. Porrúa. 1974. p 241

<sup>15</sup> De Pina Rafael y Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 8 Ed. México. Edit. Porrúa 1969. p 287

Pero si por el contrario el actor si prueba su acción esto da como consecuencia una sentencia definitiva de carácter condenatorio de la cual aquí mostramos un modelo.

JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TOLUCA, MEXICO A\_DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL TRES. SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por DANIEL GOÑI MÁRQUEZ y CARLOS GOÑI MÁRQUEZ, en su carácter de apoderados generales de BANCO NACIONAL DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, en contra de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES HERRERA y OLIVIA ACOSTA TOLEDO DE CERVANTES, en el expediente número 38/2003-2

#### CONSIDERANDO

De las actuaciones de autos con eficacia probatoria, en términos del artículo 1294 del Código de Comercio, se advierte que BANCO NACIONAL. DE MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA por conducto de sus apoderados generales DANIEL GOÑI VAZQUEZ y CARLOS GOÑI MÁRQUEZ, demandaron en la vía Ejecutiva Mercantil de MIGUEL ÁNGEL CERVANTES HERRERA y OLIVIA ACOSTA TOLEDO DE CERVANTES, el pago de las siguientes prestaciones.

A).- El pago de la cantidad de \$ 131,394.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL. TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N) importe que demandamos por concepto de suerte principal que corresponde al saldo del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria de fecha 16 de Noviembre de 1988.

B). - El pago de la cantidad de \$ 179,570.27 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS, SETENTA PESOS 27/100 M N ), importe que demandamos por concepto de intereses moratorios sobre las mensualidades vencidas Noviembre de 1988 a Diciembre del 2002 mas los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente asunto.

C) - El pago de la cantidad de 6,899.24 (SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 24/100 M.N.), por concepto de seguros no pagados de Noviembre de 1988 a Diciembre del 2002.

D) - El pago de las cantidades que resulten por concepto de gastos y costas que se originen por la tramitación del presente juicio. fundándose para ello en los hechos que mencionan en su escrito de demanda, que en orden de repetición, aquí se tienen por reproducidos. La parte actora exhibió como documentos base de su acción un contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos

ochenta y ocho, firmado por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.N.C., Y MIGUEL ANGEL CERVANTES HERRERA y OLIVIA ACOSTA TOLEDO DE CERVANTES, en su calidad de acreditados, y un estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la actora, mismos que se tienen a la vista por encontrarse resguardados en el secreto del Juzgado. Documentos que por sí solos traen aparejada ejecución, en términos de lo previsto por el artículo 1391 fracción VIII gí! Código de Comercio y 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo que dio lugar al procedimiento ejecutivo; siendo de explorado derecho subrayar que, ante la exhibición por la parte actora de los documentos base de la acción, y como ha quedado establecido traen aparejada ejecución, por ser éstos una prueba constituida de la acción ejercitada en juicio; precisamente en aplicación ni principio contenido por el artículo 1194 de la codificación anteriormente citada, consistente en que, le corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de las excepciones y defensas. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios federales:

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente Semanario Judicial de la Federación

Tomo XII. Noviembre de 1993. Página: 453.

“TÍTULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.

Los documentos a los que la Ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".

Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Época, Tomo III, Noviembre de 1993, página 453.

“TÍTULOS EJECUTIVOS. Los documentos que reúnen los requisitos del artículo 68, de la ley de instituciones de CRÉDITO SON. De conformidad con el artículo 68, de la Ley de Instituciones de Crédito son títulos ejecutivos, los contratos o pólizas en los que se hagan constar créditos que otorguen instituciones de crédito, siempre que a los mismos se adjunte el estado de cuenta certificado por el contador facultado de dicha institución, el cual deberá contener el resumen completo de las transacciones entre el deudor y acreedor durante un periodo contable a fin de establecer el saldo debido, con el objeto de que el deudor esté en posibilidad de combatir la determinación del adeudo presentado, lográndose con tal exigencia un equilibrio procesal de las partes en litigio, al permitirse de esa manera a la institución de crédito acreedora un medio ágil para obtener lo debido".

Cabe enfatizar que los codemandados MIGUEL ÁNGEL CERVANTES HERRERA y OLIVIA ACOSTA TOLEDO DE CERVANTES, no dieron contestación a la demanda entablada en su contra a pesar de haber sido emplazados a

juicio, como es de verse en autos a fojas veintidós y veintitrés siguiéndose ante tales circunstancias, el presente asunto en su rebeldía misma que se tuvo acusada por auto de fecha trece de marzo del mes anterior. En este orden de ideas, se concluye que los demandados no cumplieron la carga probatoria que le impone el artículo 1194 del Código preindicado, al no haber comparecido a juicio, y por otro lado, la parte actora demostró la procedencia de la acción, de acuerdo al carácter ejecutivo de los documentos base de acción. En tales circunstancias, es procedente condenar y se condena a MIGUEL ANGEL CERVANTES HERRERA Y OLIVIA ACOSTA TOLEDO DE CERVANTES, a pagar a favor de su demandante la cantidad \$ 131,394.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M N), en concepto de suerte principal, de acuerdo a lo contratado por las partes contendientes en el documento base de la acción, específicamente en su cláusula primera, y de acuerdo al estado de cuenta que se acompañó al escrito inicial de demanda, pago que deberán hacer dentro de los CINCO DÍAS a aquél ?e que cause ejecutoria el presente fallo, y para el caso do no efectuarse, se procederá al remate del bien inmueble embargado y con su producto se hará pago al acreedor.

Por lo que hace al pago de los INTERESES MORATORIOS, a los que se refiere la actora en el B), de su escrito inicial de demanda, en concepto del ciudadano Juez del conocimiento, es procedente, en atención a que, la acción deducida por la actora comprende tal

prestación, tal como los hoy contendientes lo pactaron en el contrato de apertura de crédito, generados estos del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco (fecha en la cual se aprecia que los demandados dejaron de efectuar sus amortizaciones mensuales y a partir de la que incurrieron en mora), más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, de acuerdo a lo establecido en los documentos base de la acción y en la certificación exhibida en autos, previa su

Respecto a la prestación marcada con el inciso C), del capítulo respectivo del escrito inicial de demanda, esto es, el pago de GASTOS DE SEGURO, resulta procedente, en virtud de que no fueron exhibidas las pólizas respectivas, ni se aportó a juicio elemento alguno tendente a justificar que efectivamente el acreditante hubiese adquirido dichos seguros a favor de los demandados. En atención a que, en este caso se actualiza el supuesto que se contiene en la fracción III del artículo 1084 del ordenamiento legal en cita, se condena a los multicitados demandados a pagar a su demandante, LAS COSTAS, que se hubieren erogado en esta instancia, previa su regulación en la forma señalada por la ley.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se;

**RESUELVE**

PRIMERO.- BANCO NACIONAL DE MÉXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, por conducto de sus apoderados, acreditó su pretensión, en rebeldía de los demandados MIGUEL ÁNGEL CERVANTES HERRERA y OLIVIA ACOSTA TOLEDO DE CERVANTES, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se condena a MIGUEL ÁNGEL CERVANTES HERRERA y OLIVIA ACOSTA TOLEDO DE CERVANTES, a pagar a favor de demandante la cantidad de \$ 131,394.00 (CIENTO TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N), en concepto de SUERTE PRINCIPAL, pago que deberán hacer dentro de los CINCO DÍAS a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo, y para el caso de no efectuarse, se procederá al remate del bien inmueble embargado y con su producto se hará pago al acreedor.

TERCERO.- De igual forma de condena a los enjuiciados al pago de los INTERESES MORATORIOS generados a partir del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco (fecha en la cual se aprecia que los demandados dejaron de efectuar sus amortizaciones mensuales y a partir de la que incurrieron en mora), más los que se sigan causando hasta la total solución del adeudo, previa liquidación respectiva en ejecución de sentencia.

CUARTO, Absuelve a los reos, del pago de GASTOS DE

SEGURO de acuerdo a los razonamientos vertidos en el cuerpo de este fallo.

QUINTO.- En atención a que, en este caso se actualiza el supuesto que se contiene en la fracción III del artículo 1084 del cuerpo de leyes en cita, se condena a los multicitados demandados a pagar a su demandante, .LAS COSTAS que se hubieren erogado en esta instancia, previa su regulación en la forma señalada por ley.

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

ASI, DEFINITIVAMENTE LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO EUCARIO GARCÍA VILLANUEVA, JUEZ SEXTO CIVIL DE TOLUCA, MÉXICO, QUIEN ACTÚA CON SECRETARIO DE ACUERDOS, QUE AUTORIZA Y DA FE.

-----DOY FE-----

## 2.8 REMATE Y ALMONEDA.

El remate de los bienes que se establece como vía para pagar al actor a cuyo favor se decidió el juicio, se encuentra insuficientemente regulado por el Código de Comercio, por lo que debemos acudir a la aplicación supletoria de los Códigos de Procedimientos Locales, el caso que nos ocupa es el del nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, el cual regula lo relativo a los remates en su Libro Segundo, Título

Quinto, Capítulo III, artículos 2.228 al 2.257 los cuales se aplican al Código de Comercio de manera supletoria.

Por lo que a las escasas prescripciones que sobre esta materia se contienen en el Código Mercantil, cabe señalar que las mismas se encuentran ubicadas en el título correspondiente a los juicios ejecutivos, destacándose al respecto:

a) Que si en la sentencia se declara que ha lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al actor; en ella se decidirá sobre los derechos controvertidos.

b) Que en virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados por las partes y el juez, respectivamente.

c) Presentado el avalúo y notificadas las partes para acudir al juzgado a imponerse de aquél, se anunciará en forma legal la venta de los bienes por tres veces, dentro de tres días si fuesen muebles y de nueve, si fuesen raíces rematándose en seguida en pública almoneda al mejor postor.

d) Que las partes durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se valúen y vendan en la forma y términos que acordaren denunciándolo así al juzgado.

De lo anterior citamos a Eduardo Pallares que define a el remate como: "La acción de rematar o sea de concluir o terminar una cosa. En el Derecho procesal esta palabra tiene dos significados:

a) La adjudicación que se hace a una persona del bien que sale en venta en subasta o almoneda;

b) La diligencia misma en que se lleva a cabo la subasta o la almoneda. Rematar un bien significa, por lo tanto, no sólo ponerlo en venta pública por orden y con la intervención de una autoridad judicial o administrativa, sino también adquirirlo en dicho acto."<sup>16</sup>

El origen de la palabra almoneda lo encontramos en la Ley 32, Título 26, Partida Segunda que dice:

Almoneda es dicha el mercado de las cosas que son ganadas en guerra et apreciadas por dineros cada una cuando vale et hicieron los antiguos por tres razones la primera por que allí fuesen las cosas pujadas quanto mas podiesen, de manera que los que las ganaron hobiesen ende pro et sabor de ir ganar más; la segunda por que los señores no perdiesen su derecho: la tercena por que non pudiese ser fecho en ellas engaño nin furto vendiéndolas escondidamente.

La almoneda es la venta pública hecha con la intervención y por orden de la autoridad judicial o administrativa de bienes muebles.

---

<sup>16</sup> Pallares Eduardo. Ob. Cit. P 704

Se usa sin embargo como sinónimo de subasta, y comprende también la venta de los inmuebles. Procede del árabe.

Carnelutti sostiene que la subasta "es un contrato público que ésta condicionado en la siguiente forma: Para lograr la finalidad indicada (la de obtener el mejor precio posible), la técnica mercantil ha elaborado una estructura contractual, cuya característica consiste, por un lado, en la dirección de la propuesta a una pluralidad de personas, y, por otro, en atribuir eficacia de aceptación a la respuesta más ventajosa".<sup>17</sup>

Sobre esta trama común, se alzan algunos tipos distintos de subasta que conviene observar con atención. Se diferencian, ante todo, la subasta con propuesta firme y la subasta con propuesta gradual. La diferencia entre los dos tipos en cuanto: a la función y a la estructura consiste: el primer caso, la propuesta es una y las respuestas son varias; en el segundo, sucede lo contrario, y por tanto, son varias las propuestas y una la respuesta. Esa diferencia aparecerá más clara con el siguiente ejemplo: nosotros podemos subastar una cosa entre varios aspirantes a su adquisición, bien ofreciéndola a un precio máximo y después, paulatinamente, mediante propuestas sucesivas, rebajarlo hasta que una propuesta sea aceptada, o bien proponiéndola a un precio mínimo y dejando que cada una de los aspirantes ofrezca el precio que

---

<sup>17</sup> Carnelutti Francesco. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 1 Ed. México. Edit. Oxford. 2001. p 517

esté dispuesto a pagar por ello. A su vez, la propuesta firme puede contener o no la completa determinación de las condiciones del contrato y, entre otras, la del precio; en el Segundo caso, en cambio, es propuesta la de celebrar el contrato en las condiciones y, especialmente, conforme al precio determinado por la respuesta más ventajosa, siempre que no quede por debajo de un cierto límite. Las dos figuras se pueden designar con los nombres de subasta libre y vinculada. Según que el proponente sea el contratante que debe percibir o que deba pagar el precio, las subastas con propuesta firme será ascendente o al alza, o descendente o a la baja. Una diferencia ulterior se refiere al mecanismo de las propuestas de los diferentes concurrentes; respecto de la propuesta firme, puede suceder que cada uno de ellos sea llamado a dar por su cuenta una respuesta sola en la que, como es natural, si quiere obtener para sí el contrato, se verá impelido a ofrecer las mejores condiciones posibles (oferta pública); o bien se permite a cada uno modificar y, como es natural, mejorar su oferta como consecuencia de las ofertas ajenas (ofertas escalonadas); es una condición práctica del primer sistema que la respuesta de cada concurrente no sea conocida por las demás, y del segundo, en cambio, que cada uno tenga conocimiento de las ofertas ajenas, y es de ahí que los dos sistemas se puedan designar con los nombres de subasta con oferta secreta y con oferta pública.

En el siguiente capítulo describimos de manera detallada la forma en

que se realiza la Primera Almoneda de Remate de un Bien Raíz, por lo que consideramos oportuno hacer mención de la Segunda y Tercera Almonedas de Remate porque hay cuestiones importantes que es importante resaltar.

La segunda almoneda de remate se verifica cuando el ejecutante opta por ese procedimiento. La única diferencia entre la segunda y la primera almoneda es la rebaja del veinte por ciento en la tasación según el artículo 502 de Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y en el Estado de México el artículo 2.235 del Código Adjetivo de la entidad dispone que la reducción será de un cinco por ciento y según el artículo 2.236 de la ley invocada no habrá más deducciones del valor del remate, lo que propicia grandes problemas para la parte actora, anunciándose y celebrándose de igual forma que la primera.

Debemos interpretar correctamente la disposición del artículo 582 Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y 2.235 del Código Procesal del Estado de México, pues quedan firmes los avalúos que obran en autos y ya no hay necesidad de pedir certificado de gravámenes a menos que estos pierdan su vigencia por el transcurso del tiempo. Si entre ambas almonedas algún acreedor embarga los bienes que se van a rematar en segunda almoneda, será él quien acredite su derecho ante el juez rematante y su omisión le causará perjuicio, pero no invalidará la subasta. Lo que disminuye es la tasación de los bienes y,

consecuentemente, las posturas legales ya tienen por base una cantidad disminuida en un veinte y cinco por ciento respectivamente.

La postura seguirá siendo la que cubra las dos terceras partes del avalúo rebajado a consecuencia de la reducción mencionada esto en términos del artículo 573 del Código Procesal para el Distrito Federal, mientras que en el Estado de México el artículo 2.239 del Código invocado dispone que la postura legal es la que cubre el importe fijado en el avalúo que sirvió de base para el remate. Porque si en segunda almoneda hay una sola reducción y la postura legal debe de cubrir ese precio es más difícil para el ejecutante adjudicarse los inmuebles y resulta menos atractivo para los posibles postores acudir a las almonedas de remate porque en muchos casos deja de ser un buen negocio.

Si en esa almoneda hay postores, se siguen las mismas reglas que para la primera fija la ley cuando hay postores el actor pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda almoneda o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de intereses y extinción del capital y de las costas, lo anterior concuerda con lo expresado en el artículo 583 del Código Adjetivo para el Distrito Federal y en nada se contraponen con el 2 237 de su correlativo del Estado de México, salvo que el de entidad no menciona nada respecto de la administración de los bienes. Cuando conforme a lo dispuesto

en el artículo 583 de Código en cita el acreedor hubiere optado por la administración de las fincas embargadas, se observarán las siguientes reglas:

1.- El juez mandará que se le haga entrega de ellas bajo el correspondiente inventario, por parte del actuario adscrito al juzgado, y que se le dé a reconocer a las personas que el mismo acreedor designe.

2.- El acreedor y el deudor podrán establecer por acuerdos particulares las condiciones y término de la administración, forma y época de rendir las cuentas. Si así no lo hicieren se entenderá que las fincas han de ser administradas según la costumbre del lugar, debiendo el acreedor rendir las cuentas cada seis meses.

3.- Si las fincas fueren rústicas podrá el deudor intervenir las operaciones de recolección.

4.- La rendición de cuentas y las diferencias que de ellas surgieren se substanciarán sumariamente.

5.- Cuando el ejecutante se haya hecho pago de su crédito, Intereses y costas con el producto de las fincas, volverán éstas a poder del ejecutado.

6 - El acreedor podrá cesar en la administración de la finca

cuando lo crea conveniente y pedir se saque de nuevo a pública subasta por el precio que salió a segunda almoneda, y si no hubiere postor, que se le adjudique por las dos terceras partes de este valor en lo que sea necesario para completar el pago deducido lo que hubiere percibido a cuenta.

A esta entrega de bienes en administración para que el acreedor se cobre con los productos o rentas se llama, adjudicación en pretoria.

Para la tercera almoneda de remate no conviniendo al ejecutante ninguna de las opciones posibles de la segunda almoneda, podrá pedir que se celebre la tercera subasta pero sin sujeción a tipo. En este caso si no hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él. Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión de fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor, librando los bienes o presentar persona que mejore postura. En esta etapa en la práctica algunos Deudores hacen pago de las prestaciones reclamadas y con eso recuperan sus bienes. Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Y si hay postores deben de cumplir con los requisitos de ley para poder serlo.

## **CAPITULO III**

### **EL REMATE EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA ENTIDAD.**

#### **3.1 REQUISITOS PARA LA AUDIENCIA DE REMATE.**

Para efectuar el remate se debe seguir un procedimiento, el cual se inicia al fijarle precio a través de un avalúo por peritos a todo bien a rematar ya sea mueble o inmueble, Todo remate de bienes será público y deberá celebrarse en el juzgado en que actúe el juez que fuere competente para la ejecución.

El primer requisito que debe satisfacerse es la obtención del certificado de gravámenes.

Ese certificado deber ser expedido por mandamiento del juez al registrador, aunque el Registro es público y cualquiera puede solicitar dicha información. Pero la obtención del certificado por parte del ejecutante no surte efectos prácticos, pues aun presentando en autos, el juez debe ordenar un certificado complementario.

Cuando lo bienes se encuentran inscritos en diversos lugares, habrá necesidad de obtener la expedición de exhortos o despachos para los jueces competentes del lugar en que esté el Registro, que pueda expedir esos certificados. Por tanto, no es legalmente posible que el juez que va a practicar el remate se dirija a los registradores foráneos mediante oficio, sino que debe de hacerlo forzosamente por medio de

**exhorto o despacho para que en auxilio el juez del lugar ordene al registrador la expedición del certificado.**

**Si los bienes embargados fueren raíces, antes de proceder a su avalúo se acordará que se expida mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes de los últimos diez años, pero si en autos obrare ya otro certificado, sólo pedirá al Registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se solicite. Cuando se aplica supletoriamente la legislación del Estado de México el artículo 2.232 del Código de Procedimientos Civiles estipula que el certificado de libertad de gravámenes debe de exhibirse al momento de solicitar remate de los bienes embargados y debe de mediar 60 días naturales de la fecha de su expedición a la de su exhibición.**

**Si del certificado aparecieren gravámenes se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les convinere. Sin este requisito no se sacarán a remate los bienes embargados en autos. Los acreedores citados, tendrán el derecho:**

**I.- Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen pertinentes para garantizar sus derechos.**

**II.- Los acreedores tienen derecho de recurrir el auto de aprobación del remate.**

**III.- Tienen derecho para nombrar a su costa perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutarán de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, ni cuando la valoración se haga por otros medios.**

**El avalúo se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial. Cuando los peritos de ambas partes coinciden en la valorización del bien, su unanimidad obliga al juez, velis nolis, a tener por válido ese peritaje en forma plena.**

En caso de discordancia, será el peritaje tercero en discordia el que en forma definitiva, **para los efectos procesales, debe aceptar el juez y con base en el seguirse el procedimiento. Sólo cuando haya más de dos peritajes el juez decidirá soberanamente que valor acepta.**

Es importante mencionar que los avalúos deben de actualizarse cada seis meses de conformidad con el artículo 2.230 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de México, esta situación propicia que los juicios en ocasiones cuando **las cantidades a las que se condena a los demandados son mínimas, se prolonguen** debido a que en la legislación local no hay un límite establecido de almonedas.

**Hechos los avalúos y debidamente ratificados por cada uno de**

**los peritos que los emitieron, a petición de parte se sacarán los bienes a pública subasta señalándose día y hora para que tenga verificativo esta, y se anunciará por medio de edictos en la forma legal la venta de los bienes, lo anterior en convocación de postores a la almoneda.**

**Los edictos deben contener el nombre del juzgado y el de las partes litigantes, la naturaleza del proceso, descripción de los bienes objeto del futuro remate, el señalamiento de día y hora para que tenga lugar la almoneda, el precio de avalúo, el monto de la postura legal y la convocatoria de postores.**

**El día del remate, antes de celebrarse éste, debe certificar la Secretaría que se cumplieron todas las formalidades, pues si falta alguna de ellas, es preferible no celebrarlo, para evitar su futura nulidad.**

### **3.1.2 EXHIBICIÓN DEL CERTIFICADO DE LIBERTAD DE GRAVÁMENES.**

**El certificado de gravámenes o de libertad de gravámenes es el documento registral en términos del cual el registrador expresa, dentro del ámbito de la publicidad registral, si un bien inmueble en el sistema del registro tiene un gravamen o limitación de dominio.**

**El certificado que debe adjuntarse contendrá la certificación registral de los posibles gravámenes o limitaciones de dominio que pudiere tener la finca por un periodo de veinte años anteriores a la fecha de operación. Su término de vigencia es de veinte años, prorrogables por noventa días naturales más, si se dan los avisos preventivos correspondientes.**

**El sistema registral ha establecido un mecanismo de seguridad a través de llamados avisos preventivos. Éstos tienen como finalidad principal determinar la prelación registral en relación a terceros.**

**Como ya se explico en el punto anterior este certificado debe de exhibirse antes del remate, para constatar que no hay mas acreedores y poder proceder al remate de los bienes embargados en autos.**

**La falta de certificado de gravámenes produce la nulidad de las actuaciones posteriores a la fecha en que debió agregarse a los autos; si esta nulidad no se reclamare oportunamente y se llegare hasta el día de la almoneda, el juez se verá imposibilitado de aprobar el remate, porque faltará un trámite esencial en el procedimiento.**

### **3.1.3 PRESENTACIÓN DE AVALÚOS.**

**La presentación de los avalúos debe de hacerse por parte de los peritos designados en autos para valuar los bienes embargados en el juicio, dichos avalúos contienen una descripción detallada que**

**justifique el valor que se le dio al bien en el caso de bienes inmuebles el perito valuador considera cuestiones tales como: Características Urbanas del lugar de ubicación del inmueble que consisten en: clasificación de la zona, tipo de construcción, Índice de saturación de la zona, uso de suelo etc. Terreno: medidas y colindancias, descripción del Inmueble que especifican: uso actual, edad aproximada de la construcción grado de conservación, obra negra o gruesa, revestimientos y acabados. Y de las anteriores características junto con los valores (físicos directos, de capitalización de rentas y del mercado) se esta en condiciones de determinar un precio o valor comercial que es con el que se saca a remate el bien.**

**Cabe resaltar que dicho precio sufre variaciones conforme transcurren las almonedas e incluso cuando hay la necesidad de actualizar dicho avalúo.**

**Aquí ejemplificamos un supuesto de actualización a través de la siguiente jurisprudencia. Novena Época.**

**Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL. PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: II, Octubre de 1995, Tesis: I.40.C.6 C. Página: 615**

**REMATE EN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL CASO EN QUE PROCEDE NUEVO AVALUÓ. (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 511 DEL CÓDIGO DE**

**PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El contenido del segundo párrafo del artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que prevé el nuevo avalúo de un bien que se va a rematar, por haber variado el precio ya determinado, debido al transcurso del tiempo o a mejoras, resulta aplicable, supletoria y analógicamente, al procedimiento de remate de un bien embargado en un juicio ejecutivo mercantil, cuando entre la fecha en que se efectuó el avalúo y la en que se pretende realizar el remate, transcurre un tiempo considerable. La aplicación supletoria del precepto opera, debido a que el Código de Comercio, en su artículo 1054, autoriza la supletoriedad de las leyes de procedimientos locales en los juicios mercantiles; también prevé la figura del procedimiento de remate de un bien secuestrado, previo avalúo, en los juicios ejecutivos mercantiles, en los artículos 1410 a 1412, pero lo hace de manera incompleta, entre otras cuestiones, respecto a los avalúos, pues no resuelve todas las situaciones que se pueden presentar, como por ejemplo, cuando las partes fijan previamente una suma de dinero para que sirva de base al remate, o si cambian los precios de los bienes notoriamente, por cualquier motivo; y el contenido del párrafo segundo del artículo 511 del Código do Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establece la actualización del precio del bien a rematar, no contraría las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida, pues lo que se pretende con el avalúo, dentro del procedimiento de remate, es que el bien se venda con base en un valor real, vigente a ese momento, propósito coincidente con los fines**

perseguidos por el Código de Comercio. La aplicación es analógica, porque existe la misma razón para dar idéntica solución al caso previsto y al no contemplado por la ley, pues la razón que sustenta al artículo 511, segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al 1410 del Código de Comercio, consiste en que, para proceder a la venta judicial, se practique un avalúo cierto y actual del bien embargado, a fin de que se remate a un precio vigente, como garantía, para el ejecutante, respecto de su crédito, y para el ejecutado, respecto de su derecho de propiedad sobre el bien embargado, y su consecuente derecho a liberarse de la deuda, con el producto de la venta judicial, y a recibir el remanente del precio obtenido en la enajenación, y evitar así que el remate resulte un acto injusto y una fuente de enriquecimiento fundada en la necesidad de quienes no tienen dinero en efectivo para cumplir sus obligaciones.

Existe similitud entre el caso previsto legalmente y el no regulado en la legislación mercantil, porque en ambos se puede dar la hipótesis de la existencia de un precio ya determinado para el remate, por las partes o por un avalúo anterior; el transcurso de un tiempo considerable, y la variación del precio del bien, por el transcurso del tiempo o por mejoras. Algunos podrían considerar que no cabe la mencionada aplicación analógica, porque si el legislador no extendió la norma relativa a la fijación del precio para el remate por segunda o ulterior ocasión, fue porque no lo quiso hacer; sin embargo, se estima que no es así, pues la actividad legislativa se realiza

ordinariamente, en el campo del deber ser y no en el campo contrario: es decir, al establecer una disposición legal, se coloca en la hipótesis de que las otras normas se cumplen, y no en el supuesto de que se incumplen y se producen situaciones irregulares, sobre todo cuando se trata de normas cuyo cumplimiento se encomienda a una autoridad. Entonces, si los plazos previstos por la ley mercantil para concluir un procedimiento de remate son muy breves, el legislador no se colocó en la necesidad lógica de emitir reglas para cuando tales plazos no se acaten y los procedimientos se prolonguen desmedidamente; por lo que es válido adoptar la solución dada al caso análogo.

Lo expuesto no desvirtúa la celeridad que caracteriza al juicio ejecutivo mercantil, porque el supuesto para tal reavalúo sólo se puede actualizar cuando se ha dejado de cumplir por el juez y las partes, con los términos exigidos para conseguir esa celeridad, permitiendo así el cambio de las circunstancias que deben existir al momento del remate.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO FN MATERIA CIVIL  
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 294/95 Joaquín Ordoña Ripoll y María Elena Martínez Urquidi de Ordoña. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González, Secretario: Ángel Ponce Peña.

### **3.1.4 PUBLICACIÓN DE EDICTOS.**

#### **TESIS RELACIONADA.**

**EDICTOS SON UNA ACTUACIÓN JUDICIAL.-** La publicación de los edictos para un remate judicial son verdaderas actuaciones judiciales. Entre los actos procesales que le corresponde realizar el juez y considerados como de dirección dentro del proceso, está el de comunicación que no sólo comprende a la notificación en sentido estricto, sino a toda comunicación a las personas que intervienen directa o indirectamente en el mismo proceso. En el caso del remate es evidente que hay un verdadero procedimiento regulado por disposiciones expresas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales en que impone al órgano jurisdiccional, concretamente al juez, que actúe en forma de dirección para llevar a cabo el remate de los bienes embargados; y entre esos actos están previstos en el artículo 570 en que una vez hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública.

Subasta anunciándose por dos veces, de siete en siete días, en consecuencia el edicto que convoca a postores es un acto de dirección del proceso en que el juez actúa procesalmente y comunica no sólo a las partes sino también a personas extrañas e indeterminadas, que en el juicio donde se da la actuación, pueden intervenir como postores conforme a las reglas

respectivas. Se trata, pues, de una actuación judicial que constituye una verdadera notificación a las partes que también podrán intervenir como postores en el remate de que se trata y a otras personas que podrán concurrir al mismo.

Revisión civil 337/73 Banco Internacional Inmobiliario, s.a. 20 de Septiembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Livier Ayala Manzo.

Informe, 1973. Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Civil.

La publicación de los edictos en la forma ordenada por la Ley, es una garantía que se otorga a favor de los deudores, para el efecto de que, por virtud del anuncio, puedan concurrir postores para el remate, y si las publicaciones no se hicieron conforme a la Ley y el deudor pide amparo contra la sentencia que aprobó el remate apoyándose en tal violación legal ya dicha, sin duda alguna se ajusta a la jurisprudencia establecida por la Corte, sobre que el amparo sólo cabe contra la sentencia definitiva que aprueba el remate.

La falta de publicación de edictos en cualquiera de los lugares que se ordena publicar en el auto que saca a remate un bien trae como consecuencia suspensión de la audiencia por falta de formalidades tal y como lo ejemplifica el Licenciado Aarón Hernández López: "En la Ciudad de México, Distrito Federal, **siendo las nueve horas con treinta minutos, del día cuatro de**

**octubre de mil novecientos sesenta y nueve, día y hora señalados para la audiencia de Remate en el presente juicio, presentes en el local de este Juzgado la parte actora MARIA ANTONIETA LIZ, quien se identifica con su credencial número 27365, del Registro General de Pensionistas del Erario Federal, expedida por la Secretaria de Programación y Presupuesto, asistida de su ahogado patrono Licenciando ARTURO CHAVEZ con cédula profesional 130113, expedida por la Dirección General de Profesiones y no así el demandado ni persona alguna que legalmente lo represente, la C. Juez declaró formalmente abierta la presente audiencia y se concedió un termino de treinta minutos, para que se presenten postores a este Remate. Transcurrida la media hora se procedió a realizar el Remate, para lo cual la Secretaría da cuenta con un oficio de la Tesorería por medio del cual se da aviso a este Juzgado, de que los días veinticuatro de Septiembre y Primero de los corrientes se hizo la publicación de los Edictos en Tableros de esa Dependencia. La C. Juez Acuerda, a sus autos el oficio número 3484 que envía la Tesorería del Distrito Federal y póngase a la vista de las partes para que manifieste lo que a su derecho convenga. A continuación se da vista con un escrito de la parte actora de fecha tres de octubre del año en curso, por medio del cual exhibe los periódicos de los días diecinueve y veintiséis de septiembre pasado, donde se hicieron las publicaciones de los Edictos. La C. Juez acuerda: a sus autos el escrito de cuenta y Edictos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar. La Secretaría da cuenta con un escrito de la parte actora por medio del cual exhibe Billete de depósito, por la cantidad de setecientos treinta y seis pesos sesenta y tres centavos, para**

garantizar el adeudo que se tiene con la Tesorería. A sus autos el escrito de cuenta y Billete de depósito que se exhibe y guárdese en el Seguro de Juzgado, para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, se da cuenta con escrito del Señor Agustín de la Loza, por medio del cual interviene como postor en este remate y acompaña Billete de Depósito por la cantidad de CINCUENTA Y UN MÍL PESOS. La C. Juez acuerda: A sus autos el escrito de cuenta y Billete de depósito que se acompaña para los efectos legales a que haya lugar y guárdese en el seguro del Juzgado el billete de depósito. A continuación la C. Juez ordena que la Secretaria certifique si se hicieron las publicaciones de acuerdo a lo mandado por el Artículo 570, del Código de Procedimientos civiles y como lo ordenan los autos de fecha diecinueve de julio pasado y cinco de septiembre pasado. La Secretaria en cumplimiento a lo mandado certifica, que habiéndose hecho una búsqueda exhaustiva no se encuentra se dice no aparece que se haya hecho la publicación de los edictos en los Estrados de este Juzgado. la C. Juez acuerda: vista la certificación de la Secretaría y no habiéndose cumplido con lo ordenado por autos de fecha diecinueve de julio pasado y cinco de septiembre pasado, toda vez que no se hizo la publicación de los Edictos como lo ordena el Artículo 570 del Código de Procedimientos Civiles, se suspende el presente remate y en virtud de lo cual devuélvase, el Billete de depósito exhibido por el postor, previa razón de su recibo que quede en autos. En uso de la palabra la parte actora por voz de su abogado patrono dijo: que en autos constan las copias simples de los edictos que fueron fijados en el tablero de este juzgado y que el abogado que hace uso de la

voz se cercioró el día de ayer, que efectivamente se hubiera cumplido con este requisito y lo que es más en multitud de ocasiones pidió al señor Secretario, que actúa que se certificara este hecho, de tai manera que si el día de hoy no aparece en los tableros del Juzgado los edictos, a pesar de que la vitrina en que se contiene el tablero y las publicaciones está cerrada con llave, esto quiere decir que los edictos fueron sustraídos a última hora, precisamente por el personal del Juzgado para ayudar a la parte contraria. Que protesta una maniobra efectuada y por la suspensión indebida del remate, pero además por lo sucedido abriga temor fundado de que se desaparezcan los autos del juicio y por ello pide de inmediato y a su costa, se le expida copias certificadas de las actuaciones practicadas en el presente asunto, hasta el auto que se dicte a esta petición y solicita que señale nueva fecha, dictando la Señorita Juez, las medidas necesarias para evitar otra maniobra parecida a la realizada en esta Almoneda. La C. Juez acuerda: Por hechas las manifestaciones de la parte actora y como lo pide expídase las copias certificadas que solicita de las constancias que señale asimismo, se señala para que tenga lugar el Remate de los bienes embargados en este juicio, las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE LOS CORRIENTES, prepárese dicho Remate en los términos del auto de fecha diecinueve de julio pasado. Se dice, en virtud de que el Certificado de Gravámenes data de fecha cuatro de julio do mil novecientos setenta y ocho, se previene al actor para que lo actualice con fundamento en el Artículo 566 del Código de Procedimientos Civiles, y una vez que obre en autos dicho certificado se

acordará lo que proceda en cuanto a la fecha del Remate. Con lo que terminó la presente audiencia firmando los que en ella intervinieron, en unión de la C. Juez y C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe."<sup>18</sup>

Según Eduardo Pallares un edicto se puede definir como "las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a ciertas personas a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso."<sup>19</sup>

### **3.2 AUDIENCIA DE REMATE.**

La diligencia de remate contiene cuatro partes: Lectura que hace el juez de la lista de los postores presentados y admisión o rechazo de las posturas, según llenen o *no* llenen los requisitos legales. La segunda parte consiste en la lectura de las posturas y en declarar cuál de ellas es preferente; la tercera en dar oportunidad a los postores para mejorar la postura mediante pujas sucesivas, y obtener así el mayor precio posible. La cuarta parte consiste en la adjudicación del bien al mejor postor, con la cual se realiza el objeto de la diligencia.

En la siguiente actuación judicial se puede ver todas las partes de una audiencia de remate.

---

<sup>18</sup> Hernández López Aaron. El Procedimiento Mercantil. 3 Ed. México. Edit. Porrúa. 2002 174

<sup>19</sup> pp  
Pallares Eduardo. Ob. Cit. P. 305

**PRIMERA ALMONEDA DE REMATE:** Naucalpan de Juárez, México, siendo las once horas del treinta de abril del año dos mil uno, día y hora señalado en autos, para que tenga verificativo el desahogo de la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE. Acto seguido el Juez del conocimiento que actúa en forma legal con Secretario, declara abierta la presente audiencia, haciéndose constar la presencia de la parte actora BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A ANTES S.N.C., por conducto de su apoderado CARLOS GOÑI MÁRQUEZ, quien se identifica con copia certificada de la cédula profesional número 1143544, expedida en su favor por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documento del cual se da fe de tener a la vista y es devuelto al interesado. Asimismo la Secretaria hace constar la inasistencia de los demandados ARTURO GABRIEL CARRASCO PALMA Y MARÍA EUGENIA YÁNEZ COETO, ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante de encontrarse debidamente notificados, tal y como consta en autos. Acto seguido, la Secretaría da cuenta al juez del conocimiento con las promociones números 3732 y 3733, un exhorto debidamente diligenciado y nueve publicaciones de edictos. **EL JUEZ ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, Glósense el exhorto debidamente diligenciado y las publicaciones de edictos que se exhiben, para los efectos legales a que haya lugar. Acto seguido se procede a certificar que se exhibieron oportunamente las publicaciones, tanto en Gaceta de Gobierno, como en el Diario Amanecer, así como la fijación do los edictos en Tablero de este

Juzgado, por lo cual se encuentra debidamente preparada la presente almoneda, y en éste acto se hace constar la comparecencia del postor ELIZABETH ALAMILLA MATA, quien se identifica con credencial para votar con fotografía número 1779674, expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral, quien se encuentra asistida de su abogado patrono Licenciado ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA, quien se identifica con copia certificada de la cédula profesional número 177952414, expedida a su favor por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, misma que presento en la promoción 3737, en ésta misma fecha, acompañándose a la misma billete de Depósito número R113201, que ampara la cantidad de \$543,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N). A continuación se procede a la calificación de la postura presentada y detallada con anterioridad. EL JUEZ ACUERDA: Con fundamento en la dispuesto por el artículo 70 del Código Procesal Civil en vigor, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, se califica de legal la postura presentada, por lo que única y exclusivamente se le tiene como postor en la presente almoneda de remate a ELIZABETH ALAMILLA MATA, con la cantidad de \$543,000.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N), en consecuencia se declara fincado el remate del bien mueble embargado, a favor del postor ELIZABETH ALAMILLA MATA, consistente en Casa habitación en uno y dos niveles de tipo medio, ubicado en la Calle de Lisboa número diecisiete, lote veintiséis de la manzana XXXV, del fraccionamiento Jardines de Bellavista, sección "A", Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, la cual cuenta con garaje, acceso, sala, baño, comedor, bar, cocina y patio; tres recamars, baño, terraza y recamara principal con

vestidor y baño; en consecuencia, publíquese la presente audiencia y tórrense los autos del expediente en el que se actúa al Suscrito, para dictar la resolución que en derecho corresponda. No habiendo nada más que agregar se da por terminada la presente firmando al margen y calce, los que en la misma intervinieron, supieron y quisieron hacerlo. DOY FE. \_\_\_\_\_

### **3.2.1 CELEBRACIÓN Y FORMALIDADES DE LAS AUDIENCIAS DE REMATE.**

En el acto de celebración del remate, no hay venta propiamente dicha, por dos razones: una, por que por la naturaleza judicial del acto y la firmeza que han de tener las resoluciones judiciales, no será posible reivindicar el bien rematado, a pesar de los derechos de propiedad que sobre él tenga, y por que, no es lógico ni jurídico, que se pretenda obligar al ejecutado que no vendió, a prestar la evicción y el saneamiento, de una venta hecho por el juez.

### **3.3 PERSONAS QUE PUEDEN COMPARECER EN LA AUDIENCIA DE REMATE.**

Todo remate debe ser público y ha de celebrarse en el local del juzgado. Esta última exigencia es esencial, en el sentido de que el juez no pueda en vista de las circunstancias, ordenar que se lleve a efecto en otro lugar. En cambio, la publicidad si se ordena bajo pena de nulidad de la diligencia, cuenta habida que es esencial dar oportunidad a cualquier persona que pueda interesarse en el remate, a que tenga conocimiento del mismo e

**intervenga en él oportunamente. El hecho de que sea público significa que fuera de las personas, que en seguida mencionamos, cualquiera otra puede estar presente en la diligencia.**

**Pueden hacerlo el acreedor rematante, los acreedores que hayan sido citados para intervenir en él, los que manifiesten su voluntad de adquirir el inmueble formulando al efecto la postura legal necesaria, y naturalmente, el deudor cuyo bien va a ser rematado.**

**Aquí una Jurisprudencia relacionada con el tema.**

**REMATES, COMO DEBE CONTARSE EL LAPSO QUE SEÑALA LA LEY PARA ADMITIR NUEVOS POSTORES.**

**Al disponer el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles, refiriéndose al día señalado para la diligencia de remate, que a la hora fijada pasará el juez personalmente lista de los postores presentados, y concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten, quiere decir que, abierta la audiencia, previas las formalidades de rigor asentándose quién o quiénes comparecen y con qué carácter, así como las peticiones que puedan hacer las partes y lo que se acuerde al respecto, el primer acto subsecuente a cargo del juez es pasar lista de los postores que concurren, o bien dejar sentado que no asiste ninguno; finalidades que han querido el transcurso de cierto tiempo, de tal manera que el pasa lista de postores no se lleva a cabo exactamente en la hora prefijada para la audiencia. De esta suerte, el mandato del precepto legal invocado, de que se**

concederá media hora para admitir a los que de nuevo se presenten sólo pueden actualizarse a partir de ese momento y, por tanto, el lapso indicado no puede contarse desde el inicio de la diligencia, sino desde la hora en que se hace relación de los postores concurrentes o de la ausencia de los mismos.

**Amparo en revisión 449/79. Vicente Morales Medina. 16 de Agosto de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Gustavo Sosa Ortiz.**

Informe, 1979. Tercer Tribunal Colegiado del Primer circuito en Materia Civil

### **3.4 ADJUDICACIÓN.**

La adjudicación se puede definir como la apropiación o aplicación que en herencias y particiones o subastas, se suele hacer de una cosa mueble o inmueble, de viva voz o por escrito, a alguno con autoridad del juez.

Lo mismo que en el Derecho común *adjudicatio in solutum*. Es aquella aplicación que hace el juez de los bienes del reo ejecutado, y posesión que da de ellos al ejecutante en satisfacción de la deuda contraída con aquél a causa de no haber aparecido postor al tiempo de su pública subestación y remate.

Por otro lado Eduardo Pallares menciona que "la adjudicación procesal es un acto jurisdiccional por virtud del cual se declara que la propiedad de un bien o un conjunto de bienes pasa al

patrimonio de determinada persona".<sup>20</sup> Tiene lugar en los remates de bienes muebles o inmuebles, de acuerdo con lo que disponen los artículos 580, 581, 583 y 586 del Código de Procedimientos Civiles. También se lleva a cabo la adjudicación en los juicios sucesorios, y por ella se aplican a los herederos y a los legatarios determinados bienes en pago de su herencia o legados. Lo mismo acontece en los procedimientos ejecutivos de las quiebras y concursos.

Debe distinguirse claramente el acto jurisdiccional en que consiste la adjudicación, de la escritura o documento en que se hace constar la transmisión de la propiedad. Por ejemplo, en caso de remate, el juez pronuncia la adjudicación cuando pasados cinco minutos de la última puja o de la última postura, no se formulan otras diversas.

Constituye la adjudicación una resolución judicial con el efecto traslativo de propiedad, y surte sus efectos independientemente de que se otorgue o no la escritura correspondiente. La escritura tiene su base legal en el auto de adjudicación y éste firme y válido, independientemente de la adjudicación.

Dentro de las diversas audiencias de remate de las cuales fuimos testigos se desprende que a lección de juzgador la adjudicación se puede hacer dentro de la misma audiencia de remate o se pueden dejar a la vista del C. Juez adscrito los autos para que dicte Sentencia de Adjudicación como lo es ni

---

<sup>20</sup> Pallares Eduardo. Ob. Cit. P 70

**siguiente caso que nos ocupa:**

———**S E N T E N C I A.**- Ecatepec de Morelos, México, veintiocho de noviembre del año dos mil. —————

———**VISTO.**- Para resolver sobre la Adjudicación del bien inmueble decretada en Almoneda, dentro de los autos del expediente número 1790/94, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por DANIEL GOÑI MARQUFZ Y CARLOS GOÑI MÁRQUEZ, en su carácter de apoderados de BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A, en contra de LUIS ARTURO MONZÓN ROMERO Y GRACIELA MARTÍNEZ SOLIS DE MONZÓN, y:—————

### **RESULTANDO**

1.- En fecha veintinueve de septiembre de la anualidad que transcurre, se verificó en este Juzgado la Cuarta almoneda de remate, respecto del inmueble materia del embargo trabado en fecha treinta y uno de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro, mismo que se ubica en el Departamento 201, Edificio en Condominio marcado con el número 66, Calle Retorno Bosques de Arrayanes, Lote 14, Manzana 84, Sección Segunda del Fraccionamiento Bosques del Valle, Municipio de Coacalco de Berriozabal, Estado de México.-----

A.- Que habiéndose fincado el remate de dicho bien, quedaron los autos a la vista del suscrito para emitir la resolución que corresponda, por lo que: -----

-----

**CONSIDERANDO:**

**I.- Durante el desahogo de la diligencia en cuestión, se hizo constar que no compareció la parte demandada, ni postor alguno a pesar de haberse hecho el llamado en forma pública.**

**II.- En tal virtud, la parte actora solicitó la adjudicación del inmueble embargado, para los efectos legales a que hubiere lugar, petición que fue acordada favorablemente por este Juzgado; fincándose el remate por la cantidad fijada como base equivalente a \$49,936.50 (CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 50/100 M.N), ello en términos de lo dispuesto por el artículo 766 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil.**

**III.- Asimismo es de concederse al deudor LUIS ARTURO MONZÓN ROMERO Y GRACIELA MARTÍNEZ SOLIS DE MONZÓN, el término de CINCO DÍAS, para que exhiba ante este Tribunal, la documentación que ampara la propiedad del bien inmueble materia del embargo, requiriéndolo asimismo para que en igual término otorgue a favor del rematante la escritura correspondiente, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, será otorgada por el suscrito, de conformidad con los artículos 783 y 784 del ordenamiento procesal invocado.-----**

**Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- Se adjudica definitivamente el bien descrito en el RESULTANDO 1, de la presente, a BANCO NACIONAL DE MÉXICO S.A. para los efectos legales conducentes.**

**SEGUNDO.- Se concede al deudor, el término de CINCO días para los efectos contemplados en los considerandos II y III de la presente.**

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

**-----Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el LICENCIADO ARTURO GONZALES ROMERO, JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, ANTERIORMENTE JUEZ SEXTO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA CON RESIDENCIA EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, QUE ACTÚA EN FORMA LEGAL CON PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO MARTIN HUMBERTO RUIZ MARTÍNEZ, QUE AUTORIZA Y FIRMA.-----**

## CAPITULO IV

### PROPUESTA DE CAMBIO DEL PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO ADJETIVO DE LA ENTIDAD.

#### 4.1 SIMILITUDES DEL REMATE EN LA LEGISLACIÓN CIVIL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO DE COMERCIO, DEL DISTRITO FEDERAL CON LA DEL ESTADO DE MÉXICO.

Con respecto a las similitudes que se pueden presentar en el procedimiento de remate en las dos Entidades encontramos que en las dos legislaciones el fin del procedimiento de remate es el que de alguna forma ya sea por medio de adjudicación al ejecutante o a un postor y con la cantidad ofrecida por este hacer pago al actor, el objeto final es el pago que se debe de hacer al demandante.

Las formalidades para la celebración de las almonedas deben de satisfacerse plenamente de lo contrario no se podrá llevar a cabo la almoneda, la forma de publicar los edictos es la misma puesto que el Código de Comercio en su escasa parte adjetiva menciona la forma de publicar los edictos por lo que dicha disposición se acata de la misma forma en los dos lugares. Las

posturas que se ofrezcan en los dos lugares por parte de los postores interesados deben de ser por escrito, en el Estado de México antes de la celebración de la almoneda y en el Distrito Federal hasta dentro de la media hora que se les da a los postores dentro de la misma diligencia para comparecer. Por otra lado la forma de realizar pujas dentro de la almoneda es igual y en ambos lados después de cinco minutos de realizada la última puja si no es mejorada se adjudica a ese postor.

#### 4.2. DIFERENCIAS Y VENTAJAS DEL REMATE EN LA LEGISLACION CIVIL APLICADA SUPLETORIAMENTE AL CODIGO DE COMERCIO, DEL DISTRITO FEDERAL SOBRE LA DEL ESTADO DE MEXICO.

Dentro de este apartado a modo de comprobar nuestro dicho y justificar nuestro tema damos una prueba fehaciente por medio de actuaciones judiciales realizadas en fechas pasadas, de que es más sencillo y rápido el procedimiento de remate en el Distrito Federal que en el Estado de México.

Estado de México Primera Almoneda.

**PRIMERA ALMONEDA DE REMATE.-** Coacalco México, siendo las once horas **del día diez de julio del año dos mil uno, día y hora señalado en autos para que tenga verificativo la Primera Almoneda de remate estando presente el Licenciado**

**ELÍSEO CRUZ GARCES, Juez Quinto Civil del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, con residencia en Coacalco, México que actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada MARÍA PATRICIA BEZAURY MARTÍNEZ quien autoriza y da fe, comparece el actor DANIEL GOÑI MÁRQUEZ, quien se identifica con cédula profesional número 540489 expedida por la Dirección General de Profesiones. Asimismo la Secretaria hace constar que a la presente audiencia de remate no comparece el demandado en este juicio ni postor alguno, así como da cuenta con la promoción número 4944 presentan en esta fecha por medio del cual exhibe las publicaciones de los edictos que se hicieron en la Gaceta de Gobierno en tiempo. Y una vez integrados los autos se le concede el uso de la palabra a la parte actora por conducto de su apoderado legal manifestó: Que toda vez que no comparecieron postores a la presente almoneda, solicito se señale día y hora para que tenga verificativo el remate en segunda almoneda del bien embargado en autos, ordenándole efectuar las publicaciones en términos de Ley y sirviendo como base para el remate de la segunda almoneda la cantidad de \$129,600.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MN.) cantidad que resulto con la reducción de diez por ciento en términos del artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles el Juez Acuerda: Agréguese la promoción 4944 conjuntamente con las publicaciones de edictos que se hicieron en la Gaceta de Gobierno para los efectos legales a que haya lugar. Enseguida como se desprende de autos y las publicaciones de los edictos se hicieron en términos de Ley como lo establece el artículo 763 del Código Adjetivo en la Materia además de que como**

anteriormente se hizo constar que no existe postura legal para esta audiencia así como las manifestaciones del apoderado legal de la parte actora y como lo solicita, con fundamento en el artículo 764 de Código de Procedimientos Civiles en vigor se señalan las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la segunda almoneda de remate en antes juicio debiéndose anunciar por una sola vez en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, para tal fin expídanse los edictos correspondientes con las formalidades indicadas y convocándose postores al remate del bien inmueble embargado en autos, sirviéndose de base para esta audiencia con la reducción respectiva del diez por ciento como lo establece la Ley la cantidad de \$129,600.00 (CIENTO VEINTINUEVE MIL PESOS 00/100 MN.) siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado y dicho inmueble ubicado en Retorno Departamento trescientos, uno, Lote veinte, manzana ochenta y cuatro, Colonia Bosques del Valle Segunda Sección Municipio Coacalco de Berriozabal Estado de México. Acto seguido y no habiendo mas que agregar se da por terminada la presente siendo las once horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha, firmando la misma los que intervinieron para debida constancia legal.

-----DOY FE-----

**JUEZ.**

**APODERADO**

**LEGAL**

**SECRETARIO**

Estado de México Segunda Almoneda. Según el artículo 2.235

**del nuevo Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad que entro en vigor en Julio del año pasado entre primera y segunda almoneda habrá una deducción de cinco por ciento y ya no más lo que hace todavía mas difícil y largo el procedimiento de Remate en el Estado de México ya que el precio fijado para los remates ya no baja, a diferencia del Código de Procedimientos Civiles Derogado que en su artículo 765 tampoco expresaba un limite de almonedas pero si contemplaba una deducción de diez por ciento entre cada una de las almonedas que se celebraran lo que aumentaba la posibilidad de posibles postores conforme el transcurso de las almonedas tal es el caso con el que ejemplificamos este procedimiento:**

**SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE.- Coacalco, México, siendo las once horas del día veintiocho de agosto del año dos mil uno, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la presente audiencia, y estando presente el titular del Juez Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco, México, Licenciado ELISEO CRUZ GARCES, que actúa en forma legal con Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada MARÍA PATRICIA BEZAURY MARTÍNEZ, así como el Licenciado DANIEL GOÑI MÁRQUEZ, apoderado de la parte actora BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. ANTES S.N.C., quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número 540489, expedida por la Dirección General de Profesiones, el juez del conocimiento declara ABIERTA la presente audiencia por reunirse los requisitos establecidos por el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles, la secretaria hace constar que por oficialía de partes se**

**exhibieron el día de la Gaceta de Gobierno, correspondiéndole el número de promoción 5761, la cual deberá de agregarse a los presentes autos, para que surtan sus efectos legales conducentes, y al no haber postores se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora el cual dijo: Que toda vez que la cantidad a que fue condenado la parte demandada es menor a la cantidad que se le requiere para efecto de que mi representada se adjudique, se solicita se señale día y hora para que tenga verificativo la tercera almoneda de remate en el presente juicio sirviendo como base para dicho remate la cantidad de CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M N, cantidad resultante con la reducción del diez por ciento a que se refiere la Ley de la materia, debiéndose ordenar a la publicación de edictos en los lugares de costumbre en convocación de postores. en seguida el Juez ACUERDA: Tomando en consideración que no se presentaron a la presente almoneda postor alguno y toda vez que la actora solicita fecha para la tercera almoneda de remate, en consecuencia, con fundamento en el artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la tercera almoneda de remate mandando que los edictos correspondientes se publiquen por una sola vez en el periódico Gaceta de Gobierno y en la Tabla de Avisos o Puerta del Juzgado de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate medie un término que no sea menor de siete días, teniéndose como precio el fijado por los peritos con deducción de un diez por ciento, siendo la cantidad de CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA**

00/100 M.N., siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Dándose por terminada la presente siendo las once horas con quince minutos del día de la fecha, firmando al calce los que en ella intervinieron para debida constancia legal.

-----DOY FE-----

**JUEZ.                    APODERADO LEGAL.**

**SECRETARIO.**

**TERCERA ALMONEDA DE REMATE.-** Coacalco, México, siendo las diez horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil uno, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la presente audiencia, y estando presente el titular del Juzgado Quinto do lo Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco, México, Licenciado **ELÍSEO CRUZ GARCÍA**, que actúa en forma legal con Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada **MARÍA PATRICIA BEZAURY MARTÍNEZ**, así como el Licenciado **CARLOS GOÑI MÁRQUEZ**, apoderado de la parte actora **BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. ANTES S.N.C.**, quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número 1143544, expedida por la Dirección General de Profesiones, el Juez conocimiento declara **ABIERTA** la presente Audiencia por reunirse los requisitos establecidos por el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles, la secretaría hace constar que por oficialía de partes se exhibieron el día de la fecha una publicación de fecha catorce de septiembre del año en curso en la Gaceta de efecto de que mi representante se adjudique, solicita se señale día y hora para que tenga verificativo la cuarta almoneda de remate en el presente juicio sirviendo como base para dicho remate la cantidad de **NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100MN.**, cantidad resultante con la reducción del diez por ciento a que se refiere la ley de la materia, debiéndose ordenar

**a la publicación de edictos en los lugares de costumbre en convocación de postores.- En seguida el Juez ACUERDA: Tomando en consideración que no se presentaron a la presente almoneda postor alguno y toda vez que la actora solicita fecha para la quinta almoneda de remate, en consecuencia, con fundamento en el artículo 764 del Código de Procedimientos Civiles, se señalan las DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DEL. AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la quinta almoneda de remate mandado que los edictos correspondientes se publiquen por una sola vez en el periódico Gaceta de Gobierno y en la Tabla de Avisos o Puerta del Juzgado de manera que entre la publicación o fijación del edicto y la fecha del remate medie un término que no sea menor de siete días, teniéndose como precio fijado por los peritos con deducción de un diez por ciento, siendo la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Dándose por terminada la presente siendo las once horas con veinte minutos del día de la fecha, firmando al calce los que en ella intervinieron para debida constancia legal.**

-----DOY FE-----

**JUEZ**

**APODERADO LEGAL**

**SECRETARIO**

**Estado de México. Quinta Almoneda.**

**QUINTA ALMONEDA DE REMATE. Coacalco, México siendo las diez horas del día veintidós de noviembre del año dos mil uno,**

día y hora señalada para que tenga verificativo el desahogo de la presente audiencia, y estando presente el titular del Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco, México, Licenciado ELÍSEO CRUZ GARCÉS que actúa en forma legal con Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada MARÍA PATRICIA BEZAURY MARTÍNEZ, así como el Licenciado DANIEL GOÑI MÁRQUEZ, apoderado de la parte actora BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. ANTES S N.C., quien se identifica con copia certificada de cédula Profesional número 54CM09, expedida por la Dirección General de Profesiones, el Juez conocimiento declara ABIERTA la presente Audiencia por reunirse los requisitos establecidos por el artículo 763 del Código de Procedimientos Civiles, la secretaría hace constar que por oficialía de partes se exhibió el día de la fecha una publicación de fecha trece de noviembre del año en curso en la Gaceta de Gobierno, correspondiéndole el número de promoción 8017, la cual deberá de agregarse a los presentes autos, para que surtan sus efectos legales conducentes, y al no haber postores se le concede el uso de la palabra ni apoderado de la parte actora el cual dijo: Que toda vez que la cantidad a que fue condenado la parte demandada es menor a la cantidad que se le refiere para efecto de que a mi representada se adjudique, solicita se señale día y hora para que tenga verificativo la sexta almoneda de remate en el presente juicio sirviendo como base para dicho remate la cantidad de OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA

**Y OCHO PESOS 60/100 M.N., cantidad resultante con la reducción del diez por ciento a que se refiere la ley de la materia, debiéndose nueva cuenta el inmueble. En teoría y apegados a estricto derecho este tiempo debería ser considerablemente menor pero en la practica el litigante se enfrenta a diversos contratiempos que van desde tratar con gente negligente hasta actos de corrupción que aunque estén debidamente tipificados por las leyes correspondientes no quiere decir que en la realidad no se lleven a cabo específicamente en el Distrito Federal.**

**Estado do México Sexta Almoneda.**

**SEXTA ALMONEDA DE REMATE.- Coacalco, México, siendo las doce treinta horas del día veintisiete de septiembre del año dos mil dos, día y hora señalado para que tenga verificativo el desahogo de la presente audiencia, y estando presente el titular del Juzgado Quinto de lo Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, con residencia en Coacalco, México, Licenciado LORENZO RENE DÍAZ MANJARES, que actúa en forma legal con Segundo Secretario de Acuerdos, Licenciada YOLANDA MORENO RODRÍGUEZ, así como la parte actora Licenciado DANIEL GOÑI MÁRQUEZ, quien se identifica con copia certificada de cédula Profesional número 540489, expedida por la Dirección General de Profesiones, en su carácter de apoderado do BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A. el postor MARÍA VICTORIA**

**REBECA ENRIQUEZ KURI**, quien se identifica con credencial de elector folio 69509318, expedida por el Instituto Federal Electoral, asistida de su abogado patrono Licenciado **ANTONIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, quien se identifica con copia certificada de cédula profesional número 1779674, expedida por la Dirección General de Profesiones, así mismo se hace constar que no comparece el demandado ni persona que legalmente lo represente, la Secretaria da cuenta al Juez con la promoción marcada con el Número 7258, que fuera presentada antes por la postora mencionada, n la cual acompaña billete de depósito número R 297764, expedida por BANCO DEL AHORRO NACIONAL Y SERVICIOS FINANCIEROS S.NC.. por la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N., ENSEGUIDA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO DECLARA ABIERTA LA PRESENTE AUDIENCIA Procediéndose a pasar lista de postores y encontrándose presente únicamente **MARÍA VICTORIA REBECA ENRIOUEZ KURI**, por lo que se procedió al remate no admitiéndose nuevos postores, en seguida en uso de la palabra al postor por conducto de su abogado patrono dijo: que en términos del escrito presentado por oficialía de partes de este juzgado, presenta postura legal para los efectos del remate del inmueble relacionado con el presente juicio, presentando además postura legal por una cantidad mayor a las dos terceras partes acompañando el billete de depósito correspondiente por lo que solicita que se le tenga por admitida su postura y se proceda *su* calificación y

hecho que sea se finque remate y se adjudique el inmueble a mi favor en la cantidad de CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N. cantidad que cubre en demasía mas de las dos terceras partes del precio fijado para dicho remate. En seguida la parte actora en uso de la palabra dijo: Que por así convenir a los intereses que represento, no mejora la postura ofrecida por la postora ya que la misma se excedió en relación a las cantidades liquidas que tiene condenadas a su favor. EN SEGUIDA EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO ACORDÓ: Visto el estado que guardan los presentes autos, y atendiendo al contenido del certificado de gravámenes que corre agregado a fojas ciento nueve de los presentes autos, así como a que la publicación ordenada se encuentra hecha conforme a derecho, y atendiendo a la promoción de cuenta la cual agréguese a los presentes autos para que surtan los efectos conducentes y expídase el recibo oficial correspondiente y procédase a guardar mientras tanto el billete exhibido en el seguro del juzgado, atendiendo a las manifestaciones del postor y que a la presente audiencia no comparecieron mas postores, y que la parte actora no mejora la postura, y dado que por auto do fecha veintisiete de agosto del presente año, sirvió como base para el remate del inmueble ubicado en la CALLE RETORNO BOSQUES DE ARRAYANES NUMERO CINCUENTA Y CUATRO, DEPARTAMENIO TRESCIENTOS UNO, LOTE VEINTE MANZANA OCHENTA Y CUATRO, COLONIA BOSQUES DELVALLE, SEGUNDA SECCION, COACALCO,

ESTADO DE MEXICO, sirvió como base para su remate en sexta almoneda la cantidad de OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N., precediéndose a hacer la cuantificación que se tiene de la sentencia principal, y con las deducciones que refiere el artículo 780 del Código de Procedimientos Civiles, es calificada de buena la postura legal formulada por MARÍA VICTORIA REBECA ENRIQUEZ KURI, en virtud de que las dos terceras partes lo sería la cantidad de CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 00/100M.N., y que la exhibida es mayor a dicha cantidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 766, 782, del Código Adjetivo en la Materia, queda fincado el remate y se adjudica libre de gravámenes el bien inmueble embargado y descrito en líneas precedentes a favor de la postora MARÍA VICTORIA REBECA ENRIQUEZ KURI, con las medidas y colindancias así como sus antecedentes registrales de fecha ocho de abril del año dos mil dos, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.- Y no habiendo otra circunstancia que hacer valer, se da por terminada la presente firmando al calce al margen para debida constancia legal. -----

-----DOY FE -----  
JUEZ                      PARTE ACTORA                      POSTOR

**ABOGADO PATRONO**

**SECRETARIO.**

**En este caso que se muestra del Estado de México fue hasta la Sexta Almoneda fue un postor concurre a la almoneda y se adjudica el inmueble embargado en autos, Aunque de conformidad con el artículo 1412 del Código de Comercio vigente en el territorio nacional el actor en cualquier almoneda pudo haber solicitado se le adjudicara el bien que se remataba por el precio que para subastarlo se fijo en esa almoneda, no fue posible debido al monto liquido que se tenia en Sentencia Definitiva e Incidente de Liquidación de Intereses Moratorios, que siempre fue inferior a la postura legal y de haber optado por la adjudicación en cualquier almoneda el mismo actor tendría que cubrir la cantidad que hiciere falta para cubrir la postura legal, lo cual resulta ilógico ya que se tendría la que erogar otra cantidad de dinero para poder cobrar un crédito que se recuperaría con bienes que acarrear cierta problemática y no con efectivo. En la nueva legislación esta problemática para el actor se complica aún mas debido a que como ya se menciona sólo hay una reducción y es mínima además de que la postura legal debió de ser por el importe fijado en el avalúo que sirvió de base para el remate y ya no es a las dos terceras partes.**

**A continuación mostramos nuestro ejemplo de la legislación del Distrito Federal donde dentro de las diferencias con la**

**legislación local, esta el número establecido de almonedas que no va mas allá de tres y claramente simplifica todo el procedimiento tanto en tiempo como en gastos.**

**PRIMERA ALMONEDA DISTRITO FEDERAL.**

**En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día diecinueve de noviembre del año dos mil dos, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de Remate en Primera Almoneda del bien inmueble embargado en este juicio el cual se encuentra ubicado en el Lote 27, Manzana 2, Supermanzana 3, Conjunto Habitacional Valle de Aragón, C.P. 055210 en el Municipio de Ecatepec, Estado de México y después de haber sido voceado por tres veces la celebración de la presente audiencia, comparece el apoderado legal de la parte actora LICENCIADO DANIEL GOÑI MÁRQUEZ, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional de licenciado en derecho número 540489 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documento que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve al compareciente, asimismo se hace constar que no comparecen los demandados ni persona alguna que legalmente los represente.- LA C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA - La Secretaria da cuenta de que no existen promociones pendientes para su acuerdo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles,**

de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, se concede media hora de espera para que concurran postores.- Y siendo las doce horas con veinte minutos transcurrida que fue la media hora de espera para que concurran postores, se procedió a preguntar a la C. Encargada de la Oficialía de Partes y a la C. Encargada del Archivo ambas de este Juzgado, si existen promociones relativas al presente remate, a lo que manifestaron que no, y con fundamento en el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, se declara que ya no se admitan nuevos postores. Por lo que en uso de la palabra el Apoderado Legal de la parte actora quien manifestó: Que toda vez que no compareció la parte demandada ni persona que legalmente le corresponda y considerando que la cantidad a la que fue condenada la parte demandada es menor a la que sirvió como base para el remate, solicito se señale nuevo día y hora para que tenga verificativo el remate en segunda almoneda del bien inmueble embargado en autos con la reducción del 20% en términos de ley, ordenándose se hagan en los términos ordenados en el Código Adjetivo y que toda vez que el inmueble materia del remate se encuentra ubicado en la ciudad de Ecatepec de Morelos, Estado de México, solicito se gire atento exhorto al C. Juez competente en aquella entidad para que en auxilio de este Juzgado, se sirva publicar los edictos en los términos que se ordenen.- LA C. JUEZ ACUERDA: Por hechas las manifestaciones que anteceden para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en el artículo 579 y 580 del Código de

**Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, se procede a hacer la revisión de los autos, de los que se desprende que se cumplió con las publicaciones de los edictos ordenados en los mismos, y como se solicita, con fundamento en el artículo 502 del ordenamiento legal en cita, se señalan LAS ONCE HORAS CONTREINTA MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL TRES para que tenga verificativo la audiencia de remate en segunda almoneda del bien inmueble embargado en este juicio y precisado en el inicio de esta audiencia, debiéndose preparar la misma como se encuentra ordenado en el auto de fecha tres de octubre del año en curso, con la rebaja del 20% de la tasación que sirvió de base para el presente remate.- Con lo que concluyo la presente audiencia, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, firmando quien en ella compareció en unión de la C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO, ASISTIDA DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.\_\_\_\_\_**

\_\_\_\_\_

**Entre esta primera y segunda almonedas celebradas conforme a la legislación civil del Distrito Federal aplicada supletoriamente a la mercantil, se puede apreciar la diferencia entre las deducciones que en nuestra legislación son de cinco por ciento y su correlativo del Distrito Federal es de veinte por ciento.**

## **SEGUNDA ALMONEDA DISTRITO FEDERAL.**

**En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil tres, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de Remate en Segunda Almoneda del bien inmueble embargado en este juicio el cual se encuentra ubicado en el Lote 27, Manzana 2, Súper manzana 3, Conjunto Habitacional Valle de Aragón, C.P. 055210 en el Municipio de Ecatepec, Estado de México y después de haber sido voceado por tres veces la celebración de la presente audiencia, comparece el apoderado legal de la parte actora LICENCIADO DANIEL GOÑI MÁRQUEZ, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional de licenciado en derecho número 540489 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documento que se da fe de tener e la vista y en este acto se devuelve al compareciente, asimismo se hace constar que no comparecen los demandados ni persona alguna que legalmente los represente.-LA C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA.- La Secretaria da cuenta de que no existen promociones pendientes para su acuerdo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, se concede media hora de espera para que concurren postores.- Y siendo las doce horas con diez minutos transcurrida que fue la media hora de espera para que**

concurran postores, se procedió a preguntar a la C. Encargada de la Oficialía de Partes y a la C. Encargada del Archivo ambas de este Juzgado, si existen promociones relativas al presente remate, a lo que manifestaron que no, y con fundamento en el artículo 579 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, se declara que ya no se admitan nuevos postores.- Y en este acto se le concedió el uso de la voz al Apoderado legal de la parte actora quien manifestó: Toda vez que no hay postores en la presente diligencia y de que mi representada cuenta con una cantidad menor al precio que sirvió de base para esta segunda subasta y que se requieren para la adjudicación del inmueble embargado en autos, solicita se señale día y hora para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda sin fijación a tipo debiéndose ordenar la publicación de edictos en los lugares de costumbre en convocación de postores.- LA C. JUEZ ACUERDA: Por hechas las manifestaciones que anteceden para los efectos legales a que haya lugar y con fundamento en el artículo 579 y 580 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, así como lo establecido en los artículos 1411 y 1412 del Código de Comercio, se procede a hacer la revisión de los autos, de los que se desprende que se cumplió con la publicación de los edictos ordenados en los mismos, y en virtud de que no comparecieron postores a esta audiencia, como se solicita con fundamento en el artículo 584 del ordenamiento legal en cita, se

**ordena sacar a remate en tercera almoneda sin sujeción a tipo el bien inmueble precisado en el inició de esta audiencia ordenándose para tal efecto se hagan las publicaciones de ley, con convocación de postores y para tal efecto se señalan LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en tercera almoneda del bien inmueble embargado en este juicio, e indicado en el inició de esta audiencia, precisándose que el precio señalado en la última almoneda fue de \$261,600.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N), debiéndose preparar la misma como se encuentra ordenado en los autos de tres de octubre del año dos mil dos, y el auto dictado en la audiencia celebrada el diecinueve de noviembre del año dos mil dos.- Con lo que concluyo la presente audiencia, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, firmando quienes en ella comparecieron en unión de la C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO, ASISTIDA DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-----**

**En este caso que se muestra del Distrito federal la cantidad liquida a la que estaban condenados los demandados era también menor a la base para la segunda almoneda, y se tendría que pagar el remanente, por lo que se opto por una tercera almoneda la cual con apego a la ley y con fundamento**

**en el artículo 584 del Código Adjetivo para el Distrito Federal se celebra sin sujeción a tipo.**

### **TERCERA ALMONEDA DISTRITO FEDERAL.**

**En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del día cuatro de febrero del año dos mil tres, día y hora señalados para que tenga verificativo la audiencia de Remate en Segunda Almoneda del bien inmueble embargado en este juicio el cual se encuentra ubicado en el Lote 27, Manzana 2, Supermanzana 3, Conjunto Habitacional Valle de Aragón, C.P. 055210 en el Municipio de Ecatepec, Estado de México y después de haber sido voceado por tres veces la celebración de la presente audiencia, comparece el apoderado legal de la parte actora LICENCIADO DANIEL GOÑI MÁRQUEZ, quien se identifica con copia certificada de su cédula profesional de licenciado en derecho número 540489 expedida por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Profesiones, documento que se da fe de tener a la vista y en este acto se devuelve al compareciente, asimismo se hace constar que no comparecen los demandados ni persona alguna que legalmente los represente.-LA C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA.- La Secretaria da cuenta de que no existen promociones pendientes para su acuerdo y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 579 del Código de**

**Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, se concede media hora de espera para que concurren postores.- Y siendo las doce horas con diez minutos transcurrida que fue la media hora de espera para que concurren postores, se procedió a preguntar a la C. Encargada de la Oficialía de Partes y a la C. Encargada del Archivo ambas de este Juzgado, si existen promociones relativas al presente remate, a lo que manifestaron que no, y con fundamento en el articulo 579 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil, se declara que ya no se admitan nuevos postores.- Y en este acto se le concedió el uso de la voz al Apoderado legal de la parte actora quien manifestó Que toda vez que no hay postores en la presente diligencia y de que mi representada cuenta con una cantidad menor a las dos terceras partes que se requieren para la adjudicación del inmueble embargado en autos, y por tratarse de la audiencia de remate sin sujeción a tipo, solicito se adjudique a mi representada el inmueble mencionado y embargado en autos en la cantidad de ciento cuarenta y siete mil seiscientos cuarenta y cinco pesos punto trece centavos, que es la cantidad resultante tanto de la sentencia definitiva como de la sentencia interlocutoria que resuelve planilla de intereses moratorios, y de lo anterior darle vista a los demandados para que en el término que señala la ley de la materia de aplicación supletoria al presente juicio, mejore la postura ofrecida por mi representada o en su defecto presente**

persona ante este juzgado que mejore la misma, aperciéndolas que en caso de no hacerlo se adjudicara a mi representada el inmueble embargado en autos, en la cantidad que en esta acto se ofrece, por tratarse sin sujeción a tipo. LA C. JUEZ ACUERDA: Por hechas las manifestaciones que anteceden para los efectos legales a que haya lugar, y como se pide, con suspensión del fincamiento del remate hágase saber el precio ofrecido por la actora a los demandados BENEFICIADORA Y EXPORTADORA DE CAFÉ EL DINAMO Y PEDRO PÉREZ OLVERA, el cual dentro de los veinte días siguientes podrán pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura, transcurridos los veinte días sin que los deudores hayan pagado ni traído mejor postor se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 584 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Materia Mercantil.- Con lo que concluyó la presente audiencia, siendo las doce horas con veinte minutos. Firmando quien en ella compareció en unión de la. C. JUEZ QUINTO DE LO CIVIL LICENCIADA JUDITH COVA CASTILLO, ASISTIDA DEL C. SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.-----

De los anteriores casos prácticos de juicios que como litigantes tuvimos ingerencia se desprende claramente las diferencias entre las multicitadas legislaciones que consisten

en el número excesivo de almonedas que se pueden celebrar en el Estado de México debido a que no hay ordenamiento legal que limite este número, mientras que en el Distrito Federal las Almonedas se encuentran limitadas a tres y claramente se define la manera de proceder por parte de los que en ellas toman parte.

#### 4.3 PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 2.236 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO CON APLICACIÓN SUPLETORIA AL CÓDIGO DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LAS ALMONEDAS.

**En base al estudio realizado para la elaboración de la presente obra estamos en posibilidad de hacer una propuesta de modificación al recientemente nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de México la cual en base a los motivos expuestos consideramos que seria de gran beneficio para todos los litigantes y ayudaría considerablemente a la disminución y pronto desahogo de asuntos de lo cuales tienen conocimiento los Juzgados.**

**Artículo 2.236- Si en la segunda almoneda no hubiere postura legal, se citara como se dispone en artículos anteriores, para ulteriores almonedas; hasta obtener el remate legal sin que haya**

más deducciones del valor del remate.

Basado en este ordenamiento legal y como ya quedó comprobado no hay límite en el número de almonedas y este alarga el procedimiento. Por lo que basados en la experiencia laboral como litigantes hacemos la presente propuesta de reforma al ordenamiento legal antes invocado para que se modifique en los siguientes términos.

#### **PROPUESTA DE REFORMA**

**Artículo 2.236.-** Si en la segunda no hubiere postura legal se citará a una tercera sin sujeción a tipo dentro de los treinta días siguientes, mandando se publiquen los edictos de la misma forma que para las anteriores.

En este caso, si hubiere postor que ofrezca la postura legal que sirvió de base para esta almoneda, se fincará el remate, sin más trámite en él.

Si no llegase a cubrir la postura legal con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber el precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes, o presentar personas que mejoren la postura.

Transcurridos los veinte días sin que el deudor haya pagado ni

**traído mejor postor, se aprobará el remate para continuar con el proceso.**

**De la anterior propuesta se deslinda la posibilidad de recurrir a más almonedas y así alargar los juicios, independientemente de los beneficios que le produce a la parte actora al no tener que desembolsar más gastos. Y a los juzgados el no tener que atender más juicios por tener la posibilidad de concluirlos más rápido.**

#### **4.4 VENTAJAS DE LA REFORMA AL ARTICULO 2.236 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO APLICANDO SUPLETORIAMENTE AL CODIGO DE COMERCIO.**

**De llevarse a cabo la reforma que se propuso en el punto anterior se reduciría notablemente la duración de los juicios no solo trata de los ejecutivos mercantiles sino también encuadran los ejecutivos civiles, los ordinarios y de cualquier otro juicio que requiera de seguir el procedimiento de remate, del cual se tenga conocimiento en un juzgado en el Estado de México.**

**Además se reducen los gastos y los trámites a efectuarse para la preparación de las almonedas e inclusive se le da la oportunidad al deudor de librar sus bienes que previamente se le embargaron si**

**efectúa el pago correspondiente al actor. Con lo que se le da mayor eficacia al procedimiento.**



## **CONCLUSIONES.**

**1.- El nuevo Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México no limita el número de almonedas que se pueden celebrar en un juicio**

**2.- El hecho de que solamente se permita una reducción de cinco por ciento en el precio que se determina en el avalúo de los bienes en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México impide un remate accesible que en ese aspecto contraviene el principio de una justicia pronta y expedita.**

**3. La consecuencia de las disposiciones que se observan del remate en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México es un aumento en la carga de trabajo de los tribunales debido a que se prolonga el proceso.**

**4.- Es importante agilizar la impartición de justicia en aras de cumplir el postulado del artículo 17 Constitucional por lo que se propone reformar el artículo 2.230 del ordenamiento en cita, con el objeto de hacer mas pronta la impartición de justicia y que el acreedor obtenga el pago de lo debido lo más rápido posible siguiendo la ley.**

**5.- Se concluye que la legislación civil aplicada supletoriamente a la mercantil del Distrito Federal es más simplificada y acorde con los postulados del derecho mercantil que la legislación civil vigente en el Estado de México.**

**6,- Si la legislación establece un procedimiento mas eficiente y esto de es conocimiento del deudor éste cumplirá sus obligaciones con mayor formalidad lo que en el caso del sistema bancario mexicano implicaría mayor salud en sus créditos y recuperaciones.**

## **BIBLIOGRAFÍA.**

- **Arellano García Carlos, Práctica Forense Mercantil, 15. Ed., México, Edit. Porrúa, 2002.**
- **Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 4 ed., México, Edit. Porrúa. 1974**
- **Calamendrei Piero, Derecho Procesal Civil, 1 ed. México, Edit. Oxford, 2001**
- **Clavijero Francisco Javier, citado en León Portilla Miguel, Antología de Teotihuacan a los Aztecas. 20°. Ed. , México, Edit. Lecturas Universitarias, 1999.**
- **Carnelutti Francesco, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 1. Ed., México, Edit. Oxford, 2001.**
- **Chiovenda Gíusepe, Curso de Derecho Procesal Civil, 1 Ed., México, Edit. Oxford, 2001**
- **De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 2 ed., México, Edit. Porrúa, 1970.**
- **De Pina Rafael y Castillo Larrañaga, Instituciones del Derecho Procesal Civil, 8 ed. México, Edit. Porrúa, 1909.**
- **García Maníes Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 49 Ed. México. Edit. Porrúa. 2000.**
- **Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, 5 Ed., México, Edit. Harla,1999.**

- **Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, México, Edit. Haría,1999.**
- Hernández López Aarón, El Procedimiento Mercantil, 3. ed., México, Edit. Porrúa, 2002.
- **León Portilla Miguel, El Comercio Exterior, 18. Ed., México, Edit. Lecturas Universitarios, 1990.**
- López Rosado Diego G , Historia y Pensamiento Económico de México, 15 Ed., México, Edit. UNAM, 1988 Tomo II.
- **Mantilla Molina Roberto L., Derecho Mercantil, 24 Ed , México, Edit. Porrúa, 1984.**
- **Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil. 7 Ed., México, Ed. Haría, 1999.**
- Ovalle Favela José, Teoría General del Proceso. 5 Ed., México, Edit. Haría, **1999.**
- Planiol Marcel, Ripper Geoger, Derecho Civil, 1 Ed., México, Edit. Oxford, 2001

## **MARCO JURÍDICO**

> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Código de Comercio, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Código Civil para el Estado de México, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Ley de Concursos Mercantiles, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Ley de Instituciones de Crédito, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.

> Código de Procedimientos Civiles Federal, Editorial Porrúa , México, D. F., 2007.